



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

## VERSIÓN PÚBLICA

### SENTENCIA EXPEDIENTE TET-PES-004/2022

**Fecha de clasificación:** 13 de octubre de 2023, aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**Unidad Administrativa:** Secretaría de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 24, 61 fracción II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como de los diversos 2 fracción III, 4 segundo párrafo, 6, 8, 22 y 23 fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; y 47 fracción III de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificación	Información Eliminada
Confidencial	Nombres de la persona denunciante
	Información sensible
	Dato que hace identificable a la persona (Referencias laborales, hipervínculos, número de expedientes y oficios, nombres de personas que pueden hacer identificable a una persona.)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-004/2022

**DENUNCIANTE:**

N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

**DENUNCIADO:** RENATO SANCHEZ ROJAS

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE  
MONTIEL SOSA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que declara la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género por parte de **Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente municipal de Ixtenco** en contra de la denunciante N3-ELIMINADO 1 y por consiguiente se **da vista a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala** para que proceda conforma a derecho corresponda.

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

2. **1. Elección de los integrantes del ayuntamiento.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los

miembros de los ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, para el periodo 2021-2024.

3. Derivado de lo anterior N4-ELIMINADO 1<sup>1</sup> resultó electa al cargo de N5-ELIMINADO 55 del Ayuntamiento de Ixtenco.

4. **2. Denuncia.** El ocho de marzo de dos mil veintidós la quejosa presentó denuncia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>, en contra de Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco<sup>3</sup> por la presunta comisión de actos que podían llegar a constituir violencia política por razón de género en su contra.

5. Lo cual, a su consideración vulneraba lo previsto en el artículo 248 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala<sup>4</sup>, así como, en el artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

## II. Instrucción del procedimiento especial sancionador

6. **1. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo del ITE remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE<sup>5</sup>, el escrito referido en el punto anterior.

7. **2. Radicación y diligencias de investigación.** El diez de marzo siguiente, la referida Comisión dictó acuerdo por el que, tuvo por recibido el escrito de denuncia, mismo que se registró y radicó con el número de expediente N6-ELIMINADO 83, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le denominara quejosa, promovente o denunciante.

<sup>2</sup> En adelante se le denominara ITE.

<sup>3</sup> En adelante se le denominara denunciado o presidente municipal.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Ley Electoral Local.

<sup>5</sup> En adelante se le denominara autoridad instructora o Comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

8. **3. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia.** Concluidas las diligencias de investigación que la autoridad instructora estimo pertinentes, mediante acuerdo de fecha trece de mayo, se tuvo por admitido el procedimiento especial sancionador asignándole el número N7-ELIMINADO 83, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. En ese mismo acuerdo, se declaró que existía no la necesidad de implementar medidas cautelares, además de que la promovente no solicitó la emisión de alguna.
10. **4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la referida audiencia, con la comparecencia por escrito de la denunciante y de manera presencial de la parte denunciada.
11. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente N8-ELIMINADO 83.

### III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala

12. **1. Recepción y turno del expediente.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio sin número, signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente referente a la queja radicada con la nomenclatura N9-ELIMINADO 83.
13. En esa misma fecha la magistrada presidenta, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-

PES-04/2022 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación, por así corresponderle el turno.

14. **2. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de treinta y uno de mayo de esa misma anualidad, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a su debida integración.
15. Asimismo, estimo pertinente realizar un requerimiento para mejor proveer a la Comisión de Quejas y Denuncias.
16. **3. Acuerdo plenario.** Del análisis a las constancias que en ese momento integraban el procedimiento especial sancionador, se consideró que este, no contaba con los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que, mediante acuerdo plenario de uno de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal, determinó devolver el expediente a la autoridad instructora a efecto de que realizara mayores diligencias bajo los lineamientos precisados en dicho acuerdo plenario.
17. Hecho lo anterior, emplazará nuevamente a las partes, celebrará la audiencia de pruebas y alegatos, y en su momento, remitiera de nueva cuenta a este órgano jurisdiccional las constancias que integraran el expediente.

#### **IV. Segunda instrucción del procedimiento especial sancionador**

18. **1. Recepción de las constancias y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de ocho de julio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por recibidas las constancias que integraban en ese momento, el presente procedimiento especial sancionado.
19. También, ordenó la realización de mayores diligencias para mejor proveer, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario antes referido; reservándose el pronunciamiento respecto a la admisión del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

asunto y, por consiguiente, el emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

20. **2. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia.** Una vez realizado lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad instructora, admitió de nueva cuenta el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
21. **3. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El treinta de septiembre siguiente, se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos, concluida la misma, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente.

#### **IV. Segundo trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala**

22. **1. Recepción del expediente.** El seis de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias por el que, remitía el expediente formado con motivo del presente procedimiento, turnándose el mismo, a la primera ponencia de este Tribunal, a efecto de que verificara su debida integración, esto, al ser esa ponencia la que se encontraba estudiando dicho expediente de manera inicial.
23. **2. Recepción en ponencia y requerimiento.** En esa misma fecha, el magistrado titular de la primera ponencia tuvo por recibido el citado expediente; asimismo, estimo pertinente reservar el pronunciamiento respecto el estudio sobre su debida integración.
24. **3. Segundo acuerdo plenario.** Del análisis a las constancias que en ese momento integraban el procedimiento especial sancionador, se consideró

que este, no contaba con los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que, mediante acuerdo plenario de uno de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal, determinó devolver por segunda ocasión el expediente a la autoridad instructora a efecto de que realizara mayores diligencias bajo los lineamientos precisados en dicho acuerdo plenario.

25. Hecho lo anterior, emplazará nuevamente a las partes, celebrará la audiencia de pruebas y alegatos, y en su momento, remitiera de nueva cuenta a este órgano jurisdiccional las constancias que integraran el expediente.

#### **V. Tercera instrucción del procedimiento especial sancionador**

26. **1. Recepción de las constancias y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Comisión tuvo por recibidas las constancias que integraban en ese momento, el presente procedimiento especial sancionado.
27. También, ordenó la realización de mayores diligencias para mejor proveer, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario antes referido; reservándose el pronunciamiento respecto al emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
28. **2. Emplazamiento y citación a audiencia.** Una vez realizado lo anterior, mediante acuerdo de fecha quince de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió de nueva cuenta el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
29. **3. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veinticuatro de mayo siguiente, se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos, concluida la misma, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

## VI. Tercer trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala

30. **1. Recepción del expediente.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por el presidente de la Comisión por el que, remitía el expediente formado con motivo del presente procedimiento, turnándose el mismo, a la primera ponencia de este Tribunal, a efecto de que verificara su debida integración, esto, al ser esa ponencia la que se encontraba estudiando dicho expediente de manera inicial.
31. **2. Recepción en ponencia y requerimiento.** El veintinueve de mayo siguiente, el magistrado titular de la primera ponencia tuvo por recibido el citado expediente; asimismo, estimo pertinente reservar el pronunciamiento respecto el estudio sobre su debida integración.
32. **3. Debida integración del expediente.** Una vez analizadas las constancias que obraban en el expediente, el magistrado instructor, consideró que, el expediente contaba con los elementos suficientes para poder emitir un pronunciamiento de fondo, asimismo, estimó que la autoridad instructora había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral Local, por consiguiente, mediante acuerdo de fecha nueve de octubre, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

33. **PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en el que se denuncia al presidente municipal y secretario del Ayuntamiento de Ixtenco, ambos de Ixtenco, por la presunta comisión de actos que pudieran constituir violencia política por razón de género en contra de la quejosa, quien se ostenta como N10-EL de mismo Ayuntamiento, supuesto que actualiza la



competencia de este Tribunal, asimismo, corresponde a la entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

34. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y. 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local.

## **SEGUNDO. Acusaciones y defensas**

35. En el escrito de queja que dio origen al presente asunto, la promovente hizo valer diversas acusaciones en contra del presidente municipal y secretario del Ayuntamiento, ambos de Ixtenco, quienes, a su vez, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, expusieron las defensas que estimaron pertinentes.
36. En ese sentido, a continuación, se exponen a manera de síntesis las acusaciones y defensas expuestas por las partes, ya que, las mismas serán detalladas al momento de realizar el estudio de fondo, pues sera en dicho apartado donde serán analizadas en atención a los medios probatorios que obran en el expediente.

### **A) Acusaciones.**

37. La quejosa, esencialmente señala lo siguiente:
- El presidente municipal ha sido omiso en darle respuesta a diversos escritos que le presentó.
  - El presidente municipal ha sido omiso en atender diversas solicitudes que le ha realizado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

- El presidente municipal ha desplegado actos a fin de invisibilizar el trabajo que realiza derivado del cargo que desempeña como N11-ELIMINADO 65
- El presidente municipal realizó por escrito una contestación a la quejosa que, considera fue agresiva.
- Refiere la quejosa haber sufrido violencia N12-ELIMINADO simbólica por parte del presidente municipal en la tercera sesión ordinaria de cabildo del dos mil veintidós.
- El presidente municipal desplegó conductas a efecto de que no se llevaría a cabo un evento gestionado por la quejosa, esto, con la finalidad de invisibilizar y demeritar el trabajo que esta había realizado.
- El presidente municipal se ha negado a proporcionarle viáticos, así como, seguro para su vehículo y el pago del servicio mecánico correspondiente.
- Haber sufrido discriminación por parte del presidente municipal por no permitirle acudir a las sesiones que celebra el Comité de adquisiciones, servicios y obra pública del Municipio.
- Finalmente, la quejosa señala una omisión por parte del secretario del Ayuntamiento de entregarle el material necesario para las sesiones de cabildo, aunado a que, ya se lo ha solicitado por escrito.

## B) Defensas

38. Por su parte, los denunciados comparecieron por escrito y de manera conjunta a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron lo siguiente:

- No se encuentra acreditado que hayan ejercido violencia política por razón de género, ya que, nunca han usado palabras o hecho distinción para algún género, ni se ha minimizado el trabajo de alguna persona por el hecho de ser mujer.
  - Es falso que no se le haya dado contestación a los escritos que les presentó la quejosa.
  - Previo a cada sesión de cabildo, al momento de notificar a las y los integrantes del cabildo la respectiva convocatoria, se les adjunta a la misma, el orden del día.
39. Acusaciones y defensas que, como se mencionó, serán analizadas de manera más detallada al momento de estudiar el fondo del asunto, conforme a los medios probatorios que obran en el expediente.

#### **CUARTO. Medios de prueba, objeción y su valoración**

40. Por cuestión de método y para dar una mayor claridad a esta sentencia, debido al cúmulo probatorio que obra en el presente expediente, las pruebas que constan en él, se relacionarán y detallarán en el ANEXO ÚNICO, mismo que forma parte integral de esta sentencia, mientras que en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de dichos elementos de prueba.

##### **1. Reglas para la valoración probatoria**

41. De acuerdo con el artículo 368 de la Ley Electoral Local serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
42. Mientras que el diverso 369 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados

43. Tomándose como base lo anterior, **las documentales públicas**, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran.
44. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 368, párrafo 3, inciso a) y 369, párrafos primer y segundo de la Ley Electoral Local.
45. Por lo que respecta a las **documentales privadas y pruebas técnicas**, tomando en consideración, en principio solo generaran indicios respecto de su contenido y los hechos que se pretendan probar con estas, por lo que, solo podrán generar convicción o harán prueba plena al administrarse con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.
46. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 368, párrafo tercero, fracciones b) y c) y 369, tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

## 2. Objeción de pruebas

47. Los denunciados, mediante el escrito por el que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, objetaron los dictámenes periciales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Instituto Estatal de la Mujer, del ITE, así como, el del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Tlaxcala, al referir que carecen de valor probatorio al no estar debidamente ratificados.

48. Lo anterior, porque de las documentales aportadas por la autoridad instructora, no obra documento alguno que permita tener por acreditada tal cuestión, lo cual, genera que no exista certeza de que las personas que firman los dictámenes sean las mismas que los emitieron.
49. Por otro lado, refiere que en dichos dictámenes no está plenamente identificado el origen de los problemas N13-ELIMINADO,<sup>5</sup> resultando ambiguos y contradictorios, pues de los instrumentos aplicados, se obtuvo que existe fantasía, necesidad de ganar la aceptación de otro y, en las conclusiones de los dictámenes no se determina que persona o personas son las causantes de la afectación.
50. Advirtiéndose, según refieren los denunciados, una diferencia importante de tiempo entre los hechos y la fecha en que los peritos realizaron las entrevistas, por lo tanto, los peritos debieron señalar si ese factor de tiempo puede afectar los resultados obtenidos en los dictámenes.
51. Por esos motivos, señalan los denunciados que no se les puede dar un valor probatorio a los dictámenes emitidos por las autoridades antes mencionadas; sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> número **1a./J. 7/2005**<sup>7</sup>, de rubro y texto siguiente:

***“DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).***

*El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que "El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial", sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del*

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Suprema Corte.

<sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 235, con número de registro digital 178750.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

*juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión.”*

52. Al respecto, este Tribunal considera que el planteamiento del acto resulta inoperante, en primer lugar, porque de las cuatro documentales que objetan los denunciados, dos de ellas, tal y como se puede desprender de las constancias que obran en el expediente, ya ha sido ratificadas por las personas que en su momento emitieron los respectivos dictámenes.
53. En efecto, los dictámenes que en su momento fueron emitidos por el Instituto Estatal de la Mujer y el Centro de Justicia para las Mujeres de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su momento, fueron debidamente ratificados por las personas que los emitieron.
54. Por lo que hace al dictamen emitido por el Instituto Estatal de la Mujer fue ratificado por las personas que originalmente lo emitieron el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, esto, mediante diligencia llevada a cabo en esa

fecha, en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del ITE, tal y como se desprende del acta elaborada por el personal del ITE<sup>8</sup>.

55. Mientras que, el dictamen de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Centro de Justicia para las Mujeres, tal y como consta en el acta de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés<sup>9</sup>, la ciudadanía Magaly Elizabeth Ramos Jiménez compareció ante las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del ITE, a efecto de ratificar el dictamen pericial en N14-ELIMINADO 57 que había emitido el seis de septiembre de dos mil veintidós.
56. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por los denunciados, dichos dictámenes se encuentran plenamente ratificados por las personas que originalmente los habían emitido.
57. Ahora bien, respecto a las dos documentales restantes, estas no se tratan de dictámenes periciales, sino que las mismas, corresponden a entrevistas que, en su momento, las respectivas áreas de N15-ELIMINADO 82 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del ITE, decidieron llevar a cabo con la finalidad de apoyar a la quejosa e identificar alguna posible afectación N16-ELIMINADO 57.
58. Las cuales, al tratarse únicamente de opiniones o conclusiones técnicas de las personas profesionistas que emitieron tales documentales, estas no requieren la formalización de diversos requisitos, pues, estas no se tratan estrictamente de dictámenes periciales, por lo tanto, resulta innecesario que sean ratificados por las personas que lo emitieron.
59. En consecuencia, no le asiste la razón a los denunciados respecto a la falta de ratificación de los dictámenes remitidos por las autoridades antes mencionadas.

---

<sup>8</sup> Visible a foja N17-ELIMINADO 83 del presente expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja N18-ELIMINADO 83 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

60. Finalmente, respecto a la objeción que realizan respecto al contenido y alcance de los dictámenes, también, resulta improcedente su planteamiento, ya que, el alcance y valor probatorio que se dé tanto a estas como al resto de las pruebas será parte del estudio de fondo del asunto.

### QUINTO. Hechos notorios y probados

61. De la valoración conjunta a los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos.

#### I. Calidad de las partes

62. Es un hecho público y notorio que, **la quejosa**, N18-ELIMINADO 1  
N19-ELIMINADO 1 actualmente se ostenta con el cargo de N20-ELIMINADO 65 del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

63. Por su parte, los **denunciados, Renato Sánchez Rojas y Andrés Morales Cristóbal**, es un hecho público y notorio que se ostentan con el carácter de presidente municipal y secretario del Ayuntamiento, ambos del municipio de Ixtenco, Tlaxcala.

#### II. Acreditación de los hechos denunciados

64. A continuación, se analizará sí de una valoración conjunta a los elementos probatorios que obran en el expediente, se encuentran acreditados los hechos denunciados por la quejosa.
65. Ello, sin que implique prejuzgar sobre si los mismos configuran violencia política por razón de género en contra de la quejosa, pues, dicho pronunciamiento se realizara en apartados posteriores.



66. En ese sentido, en la siguiente tabla, se enlistarán los hechos que señala la quejosa en su escrito de demanda, así como, sí conforme a las probanzas que obran en el expediente, se encuentra acredita la existencia de estos.

Número	Hecho denunciado	¿Obra en el expediente medio probatorio que acredite su existencia?
1	Solicitud de documentación por parte de la quejosa al presidente municipal, mediante oficio sin número de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.	Recibió oficio Lidia Patlani Sangrador; sin rubrica ni sello de recibido (fojas <span style="border: 1px solid black; padding: 0 5px;">N21-ELIMINADO 83</span> 00126)
2	Segunda solicitud de documentación al presidente municipal por parte de la quejosa, a través del oficio <span style="border: 1px solid black; padding: 0 5px;">N22-ELIMINADO 83</span> .	Acuse de oficio; con una rúbrica y sello de presidencia municipal de Ixtenco y recibido por Lidia Patlani, el 20 de septiembre de 2021 a las 02:15 horas (fojas <span style="border: 1px solid black; padding: 0 5px;">N23-ELIMINADO 83</span> )
3	Contestación a las solicitudes de la quejosa por parte del presidente municipal, mediante oficio <span style="border: 1px solid black; padding: 0 5px;">N24-ELIMINADO 83</span> , la cual, considera es agresiva y evasiva.	Sin dato de recepción, (fojas <span style="border: 1px solid black; padding: 0 5px;">N25-ELIMINADO 83</span> <span style="border: 1px solid black; padding: 0 5px;">N26-ELIMINADO 83</span> )
4	Contestación por parte de la quejosa a la respuesta dada por el presidente municipal a su solicitud de documentación, la cual, se realizó mediante oficio <span style="border: 1px solid black; padding: 0 5px;">N27-ELIMINADO 83</span> .	Acuse de oficio; con una rúbrica y sello de presidencia municipal de Ixtenco y recibido por Lidia Patlani, el 28 de septiembre de 2021 a las 10:14 horas (fojas <span style="border: 1px solid black; padding: 0 5px;">N28-ELIMINADO 83</span> )
5	Solicitud por parte de la quejosa al secretario	Acuse de oficio; con una rúbrica y sello de presidencia municipal de Ixtenco y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

	<p>del Ayuntamiento para que diera cumplimiento con lo acordado en sesión de cabildo de tres de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se determinó que, se entregaría a las personas integrantes del Cabildo, la documentación y material necesario para el análisis y estudio previo de los temas a tratar en las sesiones.</p>	<p>recibido por Lidia Patlani, el 27 de septiembre de 2021 a las 12:00 horas, con la leyenda recibí oficio para secretario y presidente (foja <span style="border: 1px solid black; padding: 0 2px;">N29-ELIMINADO 83</span>)</p>
<p>6</p>	<p>Dos publicaciones en la página oficial del Ayuntamiento de Ixtenco correspondiente a la red social <i>Facebook</i> de fechas ocho y catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la primera de ellas, correspondientes a servicio de fisioterapia y rehabilitación y la segunda, relativa a la habilitación de un comedor para adultos mayores.</p>	<p>1)</p> <div style="border: 1px solid black; height: 60px; margin-bottom: 5px;"><p>N30-ELIMINADO 83</p></div> <p>2)</p> <div style="border: 1px solid black; height: 60px; margin-bottom: 5px;"><p>N31-ELIMINADO 83</p></div> <div style="border: 1px solid black; height: 60px;"><p>N32-ELIMINADO 83</p></div>
<p>7</p>	<p>Publicaciones en el perfil de la quejosa dentro de la red social <i>Facebook</i> que hacían referencia a la información publicada por el Ayuntamiento de</p>	<p>1)</p> <div style="border: 1px solid black; height: 60px;"><p>N33-ELIMINADO 83</p></div>

	Ixtenco descrita en el punto anterior.	2) N34-ELIMINADO 83
8	Tercera sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno en la que refiere la quejosa, el presidente municipal realizó comentarios derivado de las publicaciones que realizó en su perfil de la red social <i>Facebook</i> , comentarios que considera constituyen violencia política por razón de género en su contra.	Certificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE (fojas N35-ELIMINADO 83)
9	Solicitud al presidente municipal por parte de la quejosa para que le entregara audios y videos correspondientes a las sesiones de cabildo celebradas el tres, diecisiete y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a través del oficio N36-ELIMINADO 83 N37-ELIMINADO 83	Acuse de oficio; con una rúbrica y sello de presidencia municipal de Ixtenco y recibido por Lidia Patlani, el 29 de septiembre de 2021 a las 15:33 horas, con la leyenda recibí oficio recepción (foja N38-ELIMINADO 83)
10	Solicitud al presidente municipal por parte de la quejosa para que le proporcionara copia certificada de las actas	Acuse de oficio; con una rúbrica y sello de presidencia municipal de Ixtenco y recibido por Lidia Patlani, el 08 de octubre de 2021 a las 15:33 horas, con la leyenda recibí oficio recepción (foja N39-ELIMINADO 83)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

	<p>de cabildo correspondientes a las sesiones de cabildo celebradas el treinta y uno de agosto, tres, diecisiete y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a través del oficio <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N40-ELIMINADO 83</span></p> <p><span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N41-ELIMINADO 83</span></p>	
<b>11</b>	<p>Comunicación por parte de la quejosa al cabildo del Ayuntamiento sobre la gestión que realizó para la firma de un convenio entre el Ayuntamiento de Ixtenco y el Sistema Estatal de Seguridad Pública, para que se implementara en el municipio el programa denominado "MUJERES CONSTRUCTORAS DE PAZ".</p>	
<b>12</b>	<p>Comunicación al presidente municipal sobre la firma de un convenio entre el Ayuntamiento de Ixtenco y el Sistema Estatal de Seguridad Pública, para la implementación del programa denominado "MUJERES CONSTRUCTORAS DE PAZ", esto,</p>	<p>Acuse de oficio; con una rúbrica y sello de presidencia municipal de Ixtenco y recibido por Lidia Patlani, el 14 de octubre de 2021 a las 15:58 horas, (fojas <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N42-ELIMINADO 83</span>)</p> <p><span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N43-ELIMINADO 83</span></p>

	mediante oficio número H.A.IXT/RD-027/2021.	
<b>13</b>	Oficio <input type="text"/> número <input type="text"/> N44-ELIMINADO 83 por el cual, el presidente municipal da contestación al oficio por el que, la quejosa le hizo de conocimiento sobre la celebración del convenio descrito en el punto anterior.	Sin dato de recepción (fojas <input type="text"/> N45-ELIMINADO 83 <input type="text"/> N46-ELIMINADO 83)
<b>14</b>	Oficio <input type="text"/> número <input type="text"/> N47-ELIMINADO 83, por el que refiere la quejosa, hizo de conocimiento sobre la cancelación del evento en el que se llevaría a cabo la celebración del citado convenio.	Acuse de oficio; con una rúbrica y sello de recibido por parte de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, "Centro estatal de prevención social" el 18 de noviembre de 2021 a las 12:23 horas, (fojas <input type="text"/> N48-ELIMINADO 83 <input type="text"/> N49-ELIMINADO 83)
<b>15</b>	Solicitud por parte de la quejosa al presidente municipal mediante oficio número <input type="text"/> N50-ELIMINADO 83 para que le fueran asignados viáticos y pudiera acudir a un foro organizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo del Día Internacional de los Derechos Humanos.	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

<p><b>16</b></p>	<p>Solicitud por parte de la quejosa al presidente municipal mediante oficio número <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N51-ELIMINADO 83</span> para que se realizara la contratación de un seguro vehicular, cambio de llantas y servicio mecánico del vehículo que tenía a su servicio para el desempeño de sus actividades derivadas del cargo que desempeña, el cual, refiere la quejosa era de su propiedad, pero estaba en comodato con el Ayuntamiento.</p>	<p>Acuse de oficio; con una rúbrica y sello de presidencia municipal de Ixtenco y recibido por Lidia Patlani, el 16 de diciembre de 2021 a las 11:33 horas, con la leyenda recibí oficio recepción (fojas <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N52-ELIMINADO 83</span>)</p>
<p><b>17</b></p>	<p>Celebración de la onceava sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco, en la que, la quejosa solicitó al presidente municipal poder asistir a las sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obra Pública del Municipio con el carácter de observadora, añadiendo la quejosa que el presidente municipal negó tal solicitud.</p>	<p>Certificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE (fojas <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N53-ELIMINADO 83</span>)</p>

67. Una vez acreditada la existencia de todos los hechos y actos señalados por la quejosa en su escrito de denuncia, lo procedente es analizar si estos, constituyen en lo individual o bien, de manera integral, violencia política por razón de género en contra de la promovente.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Marco normativo de la violencia política por razón de género**

#### **A. Juzgar con perspectiva de género**

68. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que, dicha perspectiva constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.
69. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:
- 1) Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
  - 2) Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y adhocráticos.
70. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> y la Suprema Corte<sup>11</sup> han establecido que, la impartición de

---

<sup>10</sup> Al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, así como, en la Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

71. Lo cual, es coincidente con lo previsto en el artículo 1º, primer párrafo y 4º de la Constitución Federal, así como, en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
72. En ese tenor, este Tribunal tiene la obligación de que, al momento de llevar a cabo el análisis de los casos que las partes aleguen haber sufrido violencia política por razón de género, se debe juzgar con perspectiva de género atendiendo a las particularidades y el contexto de cada asunto en particular, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
73. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **1ª./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

---

**CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.**



74. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> al emitir la jurisprudencia **48/2016**<sup>13</sup> estableció que, la violencia política por razón de género es un problema de orden público, por lo tanto, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
75. En atención a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>14</sup> que, las autoridades electorales están obligadas a realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, desde una perspectiva de género.
76. Debiendo considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

---

<sup>12</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>13</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidores o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les surgirá desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

<sup>14</sup> Al resolver los juicios electorales SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016, así como, el recurso de apelación SUP-RAP-393/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

77. Por último, la Suprema Corte estableció al emitir la jurisprudencia número **1a./J. 22/2016 (10a.)<sup>15</sup>** de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, estableció ciertos parámetros mínimos que se deben observar para juzgar con perspectiva de género, siendo los siguientes:

- 1) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- 3) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- 5) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia número 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro digital 2011430.

## **B. Violencia política contra las mujeres por razones de género**

78. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup> dispone que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
79. En el párrafo quinto del referido artículo contiene la prohibición de desplegar actos discriminatorios basados en origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
80. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>17</sup> definen a la violencia política contra las mujeres por razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
81. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

---

<sup>16</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>17</sup> Artículo 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 4, inciso p) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

82. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
83. Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, refieren que se consideran actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, entre otros, los siguientes:
- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
  - b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
  - c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
  - d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
  - e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

84. Ahora bien, al momento de analizar aquellos asuntos en los que se alegue violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la Sala

Superior a través de la jurisprudencia número **21/2018**<sup>18</sup> determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, en particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnen todos los elementos anteriores, constituyendo violencia política contra las mujeres por razones de género.

### **III. Estudio de los actos y omisiones denunciadas**

---

<sup>18</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; y del Protocolo para Atender la violencia política contra las Mujeres , se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, en particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnen todos los elementos anteriores, constituyendo violencia política contra las mujeres por razones de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

### A. Metodología de estudio

85. Dada la naturaleza de los actos y omisiones denunciadas en el presente asunto, se estima necesario analizarlos en dos bloques; en el primero de ellos se analizará si los actos y omisiones relacionados con una presunta vulneración, limitación o restricción al cargo que ostenta la quejosa como N54-ELIMINADO<sup>65</sup> del Ayuntamiento de Ixtenco y en el segundo bloque, se analizarán las sesiones de cabildo en las que refiere la quejosa, el presidente municipal realizó expresiones que considera constituyen violencia política por razón de género en su contra.
86. Al momento de analizar las expresiones denunciadas, se analizarán además de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 antes ya mencionada, así como, la metodología para el análisis del uso de lenguaje establecida por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-602/2022.
87. Al resolver dicho recurso, la Sala Superior estableció una metodología de análisis del lenguaje escrito o verbal, a través de las cuales se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren violencia política por razón de género, para lo cual, estableció que es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:
1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
  2. Precisar la expresión objeto de análisis,
  3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
  4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.



5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres

88. Así, si se acredita que los hechos y omisiones denunciadas cumplen con la totalidad de los elementos necesarios para que constituyan la infracción de violencia política en contra de las mujeres por razones de género, se determinará su existencia.

#### **IV. Análisis del caso concreto**

##### **A) Actos relacionados con la vulneración y/o restricción al ejercicio del cargo**

- **Omisión de entregar documentación**

89. Para llevar a cabo el análisis correspondiente, a continuación, se precisan los actos y omisiones denunciadas por la quejosa, mismas que, dada su naturaleza corresponden a actos que tienen relación con una posible, vulneración, limitación y/o restricción al ejercicio del cargo que ostenta como N55-ELIMINADO del municipio de Ixtenco y en las que, la denunciante sostiene que, actualizaron violencia política por razón de género en su contra.
90. En primer lugar, la quejosa señala que el presidente y el tesorero municipal ejercieron violencia política por razón de género en su contra, puesto que, les realizó diversas solicitudes por escrito, sin que recibiera respuesta alguna por parte de los denunciados.
91. Dichas solicitudes, como se analizó con anterioridad se encuentran debidamente acreditadas, por lo que, a continuación, se analizarán si en cada una de una de estas, se advierte algún elemento de género que pudiera llegar a constituir violencia política por razón de género en contra de la quejosa.
92. Mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno y oficio número N56-ELIMINADO 83, la quejosa solicitó al presidente municipal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

diversa documentación, a lo que, el denunciado dio respuesta en los términos que se muestran en la siguiente tabla:

<b>Escrito de 07 de septiembre de 2021</b>	<b>Oficio número</b> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N57-ELIMINADO 83</div>	<b>Contestación</b>
<b>1.</b> Copia certificada del acta de la sesión de 31 de agosto de 2021 en la que se realizó la instalación del Ayuntamiento.	<b>1.</b> Copia certificada del acta de la sesión de 31 de agosto de 2021 en la que se realizó la instalación del Ayuntamiento.	<i>“En relación al punto número uno de la solicitud, relacionada con la copia certificada del Acta de Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala le hago su conocimiento que podría gestionarla por conducto del C. Andrés morales Cristóbal Secretario del H. Ayuntamiento, toda vez que él tiene en resguardo dichos documentos esto con fundamento en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley General de Archivos.”</i>
<b>2.</b> Copia de oficios enviados al Órgano de Fiscalización y al Congreso del Estado de Tlaxcala para solicitar la devolución de la cuenta pública 2021.	<b>2.</b> Copia simple de oficios enviados al Órgano de Fiscalización y a diversas dependencias.	<i>“En cuanto hace al punto número dos de la solicitud, exhibo copia simple de los oficios enviados al Órgano de Fiscalización con fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, con números</i> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">N58-ELIMINADO 83</div> <i> y</i> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">N59-ELIMINADO 83</div> <i>”</i>
<b>3.</b> Copia simple del plan municipal.	<b>3.</b> Copia simple del plan municipal.	<i>“En cuanto hace al punto número tres de la solicitud no se encuentra ninguna información o documentación de manera específica en relación al plan</i>

		<i>municipal, ya que por sesión de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, nunca se mencionó de ese tema, por lo que me encuentro imposibilitado en enviar esa información.</i>
<b>4.</b> Copia simple de los formatos de entrega a recepción, los cuales, se había acordado previamente les serían entregados.	<b>4.</b> Copia simple de todas las actas de entrega a recepción y sus anexos, las cuales, se había acordado previamente les serían entregadas.	<i>“En cuanto hace al punto número cuatro de la solicitud, se hace notar que es información que no se generó por ningún servidor público de este Municipio, ya que la información que solicita deviene de un procedimiento de entrega recepción en el que la autoridad encargada es el Órgano de Fiscalización, por tales motivos no es de mi competencia poder entregar dicha información, sino por conducto del Órgano de Fiscalizador.”</i>
<b>5.</b> Hoja membretada en digital, así como, el logo del Ayuntamiento.		
<b>6.</b> Formato de requisición.		

93. Respecto de lo anterior, la quejosa en su escrito de denuncia señala que la contestación emitida por el presidente municipal respecto al punto uno y al punto cuatro de su solicitud fue agresiva y evasiva, específicamente en lo siguiente:

*“(...) le hago su conocimiento que podría gestionarla por conducto del C. Andrés morales Cristóbal secretario del H. Ayuntamiento, toda vez que él tiene en resguardo dichos documentos (...)”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

*“En cuanto hace al punto número cuatro de la solicitud, se hace notar que es información que no se generó por ningún servidor público de este Municipio, ya que la información que solicita deviene de un procedimiento de entrega recepción en el que la autoridad encargada es el Órgano de Fiscalización, por tales motivos **no es de mi competencia poder entregar dicha información, sino por conducto del Órgano de Fiscalizador**”*

94. Así, contrario a lo señalado por la quejosa, a juicio de este órgano jurisdiccional, de dicha contestación no se advierte que el denunciado haya realizado alguna expresión que pudiera considerarse agresiva o bien, que contenga elementos de género en contra de la promovente por el hecho de ser mujer.
95. Y si bien, respecto a las peticiones uno y cuatro, de las que de manera específica se queja la promovente, las mismas no fueron atendidas por el presidente municipal, es decir, la documentación solicitada no fue entregada, lo cierto es que, sí se le indicó a la quejosa a través de quien o que autoridad era la competente para entregar lo solicitado.
96. Por lo tanto, aún y cuando pudiera considerarse que la respuesta dada por el presidente municipal sea evasiva o insuficiente para tener por satisfecha la solicitud de la quejosa, lo cierto es que, esto no podría considerar como una conducta que actualice violencia política por razón de género en contra de la quejosa.
97. Lo anterior, porque, el hecho de que no le entregara la documentación solicitada por la quejosa en los puntos uno y cuatro, no implica en automático que fue así, por el hecho de ser mujer.
98. En ese sentido, respecto a la copia certificada de la sesión de cabildo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el denunciado le indicó a la promovente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 30, 31 y 32 Ley General de Archivos, era el secretario del Ayuntamiento quien

tenía en su resguardo dicha documentación, por lo que, era a través de dicho funcionario con quien tenía que realizar la gestión correspondiente.

99. Lo cual, de ningún modo puede considerarse como una respuesta agresiva o evasiva que actualice violencia política por razón de género en contra de la promovente, ya que, de la misma no se desprende la existencia de elementos de género que hayan sido emitidos en detrimento de la quejosa por el hecho de ser mujer.
100. Ahora bien, respecto a la respuesta dada por el presidente municipal a la solicitud realizada por la quejosa en su punto cuatro, consistente en copia simple de todas las actas de entrega a recepción y sus anexos, a pesar de no haberse pronunciado favorablemente a la pretensión de la denunciante, dicha respuesta no puede considerarse como agresiva ni tampoco se advierte que contenga elementos de género en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer.
101. Y si bien, el denunciado no entregó la documentación solicitada, esta conducta no podría actualizar por si sola violencia política por razón de género en contra de la quejosa, pues no se advierte algún elemento de género empleado o usado en perjuicio de la promovente.
102. Además, el denunciado sí respondió a la solicitud realizada por la promovente, indicándole que la autoridad competente para expedirle la documentación solicitada lo era el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, por lo que, era ante dicha autoridad con quien podría realizar la gestión correspondiente.
103. Incluso, a dicha respuesta, la actora pudo emitir una réplica por escrito al presidente municipal, esto, a través del oficio número N60-ELIMINADO 83 N61-ELIMINADO 83, donde realizó diversas manifestaciones, expresándole al presidente municipal que, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 23 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, el denunciado sí debía contar con la documentación solicitada, por lo que, de nueva cuenta volvió a solicitar le fuera expedida la misma, sin que, a la fecha del dictado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

de la presente resolución exista constancia de que, se le haya dado respuesta al oficio presentado por la quejosa.

104. Sin embargo, el hecho de que no le hubiere dado respuesta a este último oficio, no es motivo suficiente para que se pueda considerar que dicha conducta constituye violencia política por razón de género en contra de la quejosa.
105. Ello, porque para que una conducta pueda ser considerada como constitutiva de violencia política por razón de género, deben existir elementos de género que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, lo que en el caso no ocurrió.
106. Pues únicamente nos encontramos ante una omisión de dar respuesta a un oficio presentado por la quejosa al presidente municipal, lo cual, en todo caso puede llegar a tratarse de una vulneración al derecho político electoral de ser votada de la quejosa en su vertiente de ejercicio al cargo.
107. Por lo tanto, dicha conducta no encuadra dentro del supuesto de la infracción consistente en violencia política por razón de género en contra de la quejosa, al no advertirse indicios mínimos de la existencia de algún posible elemento de género que permita cuando menos de manera indiciaria concluir que dicha conducta se emitió en contra de la denunciante por el solo hecho de ser mujer.
108. Situación similar a la que acontece con la solicitud que realizó al presidente municipal mediante oficios  y , a través de los cuales, le solicitó los videos de las sesiones de cabildo de fechas tres, diecisiete y veintisiete de septiembre, todas de dos mil veintiuno, así como, las respectivas copias certificadas de las actas elaboradas con motivo de la celebración de dichas sesiones, solicitudes que a la fecha, no han sido atendidas por el denunciado.

109. Conductas que al igual que la antes analizada, no pueden ser consideradas como constitutivas de violencia política por razón de género en contra de la quejosa, pues las mismas se tratan de omisiones por parte del presidente municipal que, pueden llegar a generar una afectación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo que actualmente ostenta como N64-ELIMINADO 65 del municipio de Ixtenco.
110. Sin que exista algún elemento probatorio alguna que genere cuando menos, de manera indiciaria para este Tribunal la presunción de que dicha omisión del presidente municipal de dar contestación a los dos oficios que le presentó la quejosa se hubiere desplegado en perjuicio de esta por el hecho de ser mujer.
111. Es decir, si bien, la omisión en la que incurrió el presidente municipal se traduce en un indebido actuar, lo cierto es que este, puede llegar a constituir una vulneración en el ejercicio del cargo de la actora, sin que esto necesariamente actualice violencia política por razón de género en su contra.
112. Ya que, para que ello suceda, se requiere de manera indispensable la existencia de elementos de género en el desarrollo de la o las conductas denunciadas, es decir, que estas se hayan desplegado en contra de la parte promovente por el solo hecho de ser mujer.
113. Lo que en el caso concreto no ocurre, pues como se mencionó, del análisis a la omisión denunciada por la quejosa, así como, de las constancias que obran en el expediente, no fue posible advertir la existencia de algún elemento de género.

- **Omisión de entregar material y documentación para las sesiones de cabildo**

114. Señala la quejosa en su escrito de queja que, mediante oficio número N65-ELIMINADO 83, solicitó al secretario del Ayuntamiento se diera cumplimiento a lo acordado en sesión de Cabildo celebrada el tres de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

septiembre de dos mil veintiuno, respecto a proporcionarles el material y/o documentación necesaria para el análisis y estudio previo de los temas a tratar en las sesiones de Cabildo.

115. Sin que, recibiera respuesta alguna por parte del secretario del Ayuntamiento o bien, se le entregara los materiales y/o documentación correspondiente a cada sesión de Cabildo.
116. Al respecto, este Tribunal considera que dicha omisión al igual que la antes analizada, no puede considerarse como constitutiva de violencia política por razón de género, pues si bien, como refiere la denunciante, no existe evidencia de que, el secretario del Ayuntamiento le haya dado respuesta a su oficio, lo cierto es que, no es posible advertir algún elemento de género que se haya empleado en contra de la quejosa.
117. Es decir, aún y cuando esta omisión constituya una vulneración al ejercicio del cargo de la promovente, esto no puede ser motivo suficiente para declarar que la misma, en automático actualiza violencia política por razón de género en su contra.
118. Por lo tanto, la posible transgresión al derecho político electoral de la quejosa de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo es algo que no es viable analizarlo a través del presente procedimiento especial sancionador, sino que, tal vulneración tendría que ser analizado a través del juicio de la ciudadanía.
119. En consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción atribuida al secretario del Ayuntamiento, consistente en ejercer violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

- **Falta de asignación de apoyo económico**



120. En primer lugar, la quejosa señala que, con motivo del día internacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala organizó un foro, el cual, tuvo verificativo el diez de diciembre de dos mil veintiuno en la ciudad de Tlaxcala a la que, fue invitada en su carácter de N66-ELIMINADO 65

N67-ELIMINADO 65

del municipio de Ixtenco.

121. Derivado de lo anterior, refiere la quejosa que, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número N68-ELIMINADO 83 solicitó al presidente municipal le asignara viáticos, a lo que, bajo protesta de decir verdad, señala que el denunciado se los negó.

122. Por otro lado, relata en su escrito de queja que, para el desempeño de sus funciones utiliza un vehículo que es de su propiedad, mismo que se encuentra en comodato con el Ayuntamiento de Ixtenco, por lo que, el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, solicitó al presidente municipal mediante oficio número N69-ELIMINADO 83 la contratación del seguro vehicular, cambio de llantas y el servicio mecánico para dicho vehículo.

123. Lo anterior ya que, eran necesarios para su seguridad ante un posible siniestro, sin embargo, el presidente municipal no dio respuesta a su solicitud a pesar de que, dicho gasto se encontraba contemplado en la modificación del presupuesto de egresos aprobado en sesión de cabildo de fecha veintinueve de noviembre de esa misma anualidad, así como, en el presupuesto de egresos aprobado en sesión de cabildo de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

124. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que las conductas denunciadas y atribuidas al presidente municipal no constituyen violencia política por razón de género en contra de la quejosa.

125. En efecto, ambas omisiones en las que incurrió el presidente municipal no pueden considerarse por sí solas, como conductas constitutivas de violencia política por razón de género, ya que, para que ello ocurra, es



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

requisito imprescindible que estas se hayan desarrollado en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer.

126. Lo anterior se considera así, en primer lugar, porque, del análisis a lo expresado por la quejosa en su escrito de queja, no fue posible desprender que realizara alguna alegación tendiente a hacer valer por qué o en qué modo, estas omisiones actualizan la infracción consistente en haber sufrido violencia política por razón de género por parte del denunciado.
127. En otras palabras, la quejosa realizó alegaciones genéricas sin que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron dichas conductas, por lo tanto, respecto de los hechos narrados por la quejosa, no es posible advertir la forma en que el presidente municipal haya utilizado o empleado elementos de género en su contra por el hecho de ser mujer.
128. Además, del análisis a los elementos probatorios que obran en el expediente tampoco es posible advertir la existencia de alguna probanza que permita a este Tribunal inferir cuando menos de manera indiciaria que el presidente municipal fue omiso en atender las solicitudes de la quejosa con el ánimo de perjudicarla por el hecho de ser mujer, es decir, no existe elemento probatorio alguna que acredite la existencia de elementos de género en los que el presidente municipal se haya basado para incurrir en la omisión de dar respuesta a las solicitudes que le presentó por oficio la aquí quejosa.
129. Por lo tanto, sí bien, dicha omisión se considera indebida, lo cierto es que, para la materia de análisis del procedimiento especial sancionador no puede ser motivo de sanción.
130. Esto, porque, la misma, al no contener elementos de género, no puede actualizar la infracción consistente en violencia política por razón de género,

que es lo que, esencialmente puede ser objeto de análisis de los procedimientos especiales sancionadores.

131. Esto, con independencia de que, a través de la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, dichas omisiones si puedan ser analizada y en su caso, acreditarse una vulneración al derecho político electoral de la promovente de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo y en su caso, ordenar la restitución o reparación del mismo.
132. Lo cual, no puede ser objeto de análisis a través de un procedimiento especial sancionador, ya que, en dicha vía, lo que se analiza y en su caso sanciona son las probables vulneraciones a la normatividad electoral, como lo es en el presente caso, la probable comisión de violencia política por razón de género por parte de los denunciados en contra de la promovente.
133. Sin que sea posible que, a través de la presente vía, se puedan reparar derechos político electorales de la promovente, pues ello, únicamente puede ser alcanzado a través del juicio de la ciudadanía.
134. De ahí que, la no asignación de viáticos a la quejosa, la no contratación de un seguro para el vehículo que utiliza para el desempeño de sus funciones, así como, no realizar el pago de los servicios mecánicos propios del vehículo, **no constituyen por sí mismas, violencia política por razón de género en contra de la quejosa**, al no existir cuando menos indicios de que dichas conductas se desplegaron con elementos de género.
135. De ahí que, sea **inexistente la infracción** atribuida al presidente municipal respecto de las conductas antes mencionadas.

## **B. Expresiones realizadas en sesiones de cabildo**

136. En su escrito de queja, la denunciante señala que los días ocho y catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, el municipio de Ixtenco Facebook a través del perfil de la red social N70-ELIMINADO 83



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

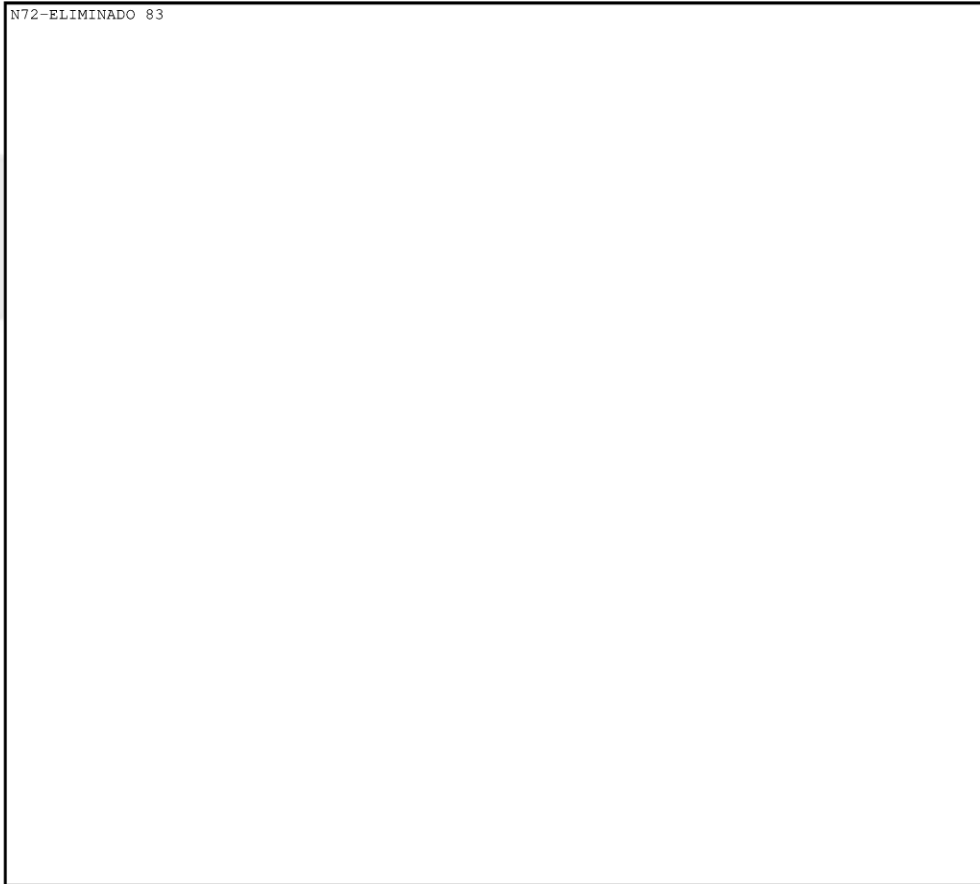
EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

N71-ELIMINADO 83

realizó dos publicaciones para promocionar diversos servicios ofrecidos.

137. La primera de ellas correspondía al servicio de fisioterapia y rehabilitación<sup>19</sup>, mientras que la segunda hacía referencia a la inauguración de un comedor para personas adultas mayores<sup>20</sup>, mismas que se muestra a continuación.

N72-ELIMINADO 83



<sup>19</sup> Visible en la siguiente liga de internet:  
<https://www.facebook.com/1381535735436565/posts/pfbid02RMQw2vgPhkvZgSQXDREedJtvGYGwFvTDxa6zQov861nzdYX3dVJPmWcb5mPDZEFVl/?d=w&mibextid=qC1gEa>.

<sup>20</sup> Publicación que se encuentra alojada en la siguiente liga de internet:  
<https://www.facebook.com/1381535735436565/posts/pfbid02RMQw2vgPhkvZgSQXDREedJtvGYGwFvTDxa6zQov861nzdYX3dVJPmWcb5mPDZEFVl/?d=w&mibextid=qC1gEa>.

N73-ELIMINADO 83

138. Cabe precisar que la primera de las publicaciones no fue una publicación propia de la N74-ELIMINADO 83, sino que se limitó a compartir la publicación original que se realizó a través del perfil denominado "N75-ELIMINADO 83"<sup>21</sup>, el cual, presuntamente corresponde al perfil del Ayuntamiento de Ixtenco.
139. Ahora bien, derivado de las dos publicaciones anteriores, la quejosa realizó dos publicaciones en su perfil de *Facebook*, en las que, informó de ambos servicios ofrecidos por el Ayuntamiento y/o la Dirección de Bienestar y Desarrollo Humano del Ayuntamiento, lo cual, lo realizó utilizando imágenes y expresiones diversas a las publicaciones originales.
140. Las publicaciones que realizó la quejosa se realizaron los días catorce y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mismas que se muestran a continuación:

---

<sup>21</sup> Visible en la liga de internet:

N76-ELIMINADO 83



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

N77-ELIMINADO 83

N78-ELIMINADO 83

141. Ahora bien, señala la promovente que, derivado de las publicaciones que realizó en su perfil de la red social *Facebook*, durante la tercera sesión ordinaria de cabildo, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el presidente municipal con una actitud que considera autoritaria,

arrogante, prepotente, insultante y burlona, ejerció violencia simbólica en su contra, invisibilizando su trabajo, ya que, al realizar las publicaciones antes referidas, la único que pretendía era ayudar y dar mayor difusión a los servicios ofrecidos.

142. Lo anterior, porque en la referida sesión, el denunciado entre muchas otras cosas, le dijo **que si ella iba a realizar las funciones de difusión le podrían ceder el puesto, que no debía promover su imagen personal a través de los programas del municipio, que estaba ahí como una funcionaria más, que no estaban en la administración pública para ver quien era la figura pública de más likes, que era una inmadura y que se abstuviera de hacer ese tipo de cuestiones.**
143. Ahora bien, el video de la sesión no fue proporcionado por el Ayuntamiento a la autoridad instructora a pesar de habersele requerido, alegando que, al tratarse de transmisiones en vivo realizadas mediante la red social *Facebook* los mismos no se guardaban.
144. No obstante de lo anterior, la quejosa aportó un video que refiere corresponde a la grabación de dicha sesión de cabildo, probanza que no fue objetada por los denunciados y que, atendiendo al estándar probatorio que debe observarse en los asuntos que involucren temas relacionados con violencia política por razón de género, se le otorga valor probatorio pleno, además de que, coincide con lo descrito por la denunciante.
145. Lo anterior, se refuerza con la copia certificada del acta de la referida sesión de cabildo<sup>22</sup>, la cual, de su análisis es posible advertir que coincide lo asentado en dicha acta con el contenido del video aportado por la quejosa.
146. Así, de una adminiculación a los elementos probatorios antes mencionados, se puede advertir que, dicho video corresponde como lo refiere la quejosa, a un fragmento de la onceava sesión ordinaria de cabildo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

---

<sup>22</sup> Visible de foja N79-ELIMINADO 3 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

147. En ese sentido, la quejosa refiere en su escrito de queja las siguientes expresiones y conductas, como las que, considera constituyen violencia política en su contra:

" (... ) minuto 10:43. Habla el hoy denunciado: Para mi no me cuesta trabajo ¿no? el hecho de que haya personas que critiquen mi figura, la verdad a mí no me causa ni sueño, ni pudor, ni nada (emite una risa) yo soy perfectamente quien soy, pero el trabajo institucional NSO-ELIMINADO es un asunto de profesionalismo y de respeto, entonces yo le voy a pedir de manera muy muy educada ¿no?, que sí se coordine, en un momento determinado **si va a tener a bien hacer las labores de difusión**, o si usted quiere hacer las labores de difusión pues también **le podemos ceder el puesto de comunicación** y se pone a difundir las labores de toda la administración ¿no? Con nuestra (no se entiende la palabra) pero aquí **no estamos para difundir nuestra figura personal**, de hecho, en la primera sesión de cabildo lo dije muy claro ¿no?, yo no me voy a promocionar, porque **no estamos aquí jugando a ver quién es la figura pública de más likes** o más (no se entiende la palabra) ese no es nuestro trabajo, nuestro trabajo es volver el orden, el respeto a la ciudadanía a esta comunidad ¿no?, entonces creo que sí es importante y creo que **si algo puede excusarse de usted es su inmadurez** ¿no?, más no su profesionalismo, usted está aquí como un funcionario más como un edil ¿no? Y en ese sentido y en esa categoría, yo le quiero pedir que se coordine a lo subsecuente ¿no? Para que este, difundamos el trabajo de manera coordinada, porque si nosotros consultamos y hacemos una encuesta y preguntamos emmm lo que usted representa, **creo que todos tendrían bien claro lo que usted representa**, entonces es importante que nos coordinemos al momento este de hacer un trabajo, lo decía la gobernadora ¿no? No queremos exhortar a los alcaldes que estén diciendo que estos programas son del gobierno municipal, nunca lo hemos hecho no lo vamos hacer, pero otros sí lo hacen ¿no? Dicen presentar acciones que no son suyas, que no es dinero suyo ¿no? Como propias y lo decía



por varios alcaldes dice no de ahorita sino de los anteriores ¿no?, aquí vamos a ser siempre respetuosos de esa circunstancia, hoy mismo vino el director de la casa de artesanías a firmar un convenio de colaboración y ni aun así, yo no estoy difundiendo, porque insisto lo que necesitamos ahora es crear la autoridad, **no enaltecer una figura pública**, eso quedo atrás ¿no? ya no estamos en este esquema entre más lo entendamos, va a ser mucho mejor, yo no quiero generar una acusación complicada, si no le pido de manera respetuosa que **se abstenga hacer ese tipo de cuestiones** ¿no?

(Al momento de expresar su mensaje muestra una postura de autoritarismo)

Termina 13:42

Continúa hablando el hoy denunciado en el minuto 16:50: Nosotros somos listos N81-ELIMINADO 83, entonces no nos vamos a meter en esa dinámica yo me (no se entiende la palabra) de los perfiles falsos pueden hacer lo que quieran, de los perfiles falsos y en esas cosas nosotros no nos vamos a meter ¿no?, pueden poner renaco, regato, regüey lo que quiera ¿no? Me da lo mismo (y expresa una sonrisa de mufa), yo sé perfectamente quién soy ¿no? Y a mí no me afecta ¿no?, **si a usted le afecta es porque probablemente sienta una sensación de este afectación ¿no?**, pero eso no tiene nada que ver con que usted eh, o nosotros digamos tengamos un programa.

Termina: 17:36

Continúa hablando en el minuto 18:30: Por eso hay una, **si hace como pato si camina como pato, es pato**, no yo no puedo decir, no yo vengo de la pulcritud, no es cierto, eso no es así, entonces yo solamente **le estoy pidiendo de la manera más educada que nos comportemos todos.**}

Habla el Secretario del Ayuntamiento dirigiéndose a la suscrita, en el minuto 20:30: Si usted me lo puede comprobar como usted dice... (en ese momento el hoy denunciado emite una sonrisa de burla, que se puede apreciar en el video aun y cuando está viendo hacia la mesa)

1er Regidor dirigiéndose a la suscrita, minuto 24:03: Y ese es el problema, si es un problema, por qué si tú te vas a meter... (El hoy denunciado al momento en el que el regidor está hablando, vuelve a emitir una risa de burla, que se puede apreciar en el video, incluso el sonido que emite)."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

148. De dicho video la autoridad instructora realizó la certificación del contenido del video aportado por la quejosa<sup>23</sup>.
149. En ese orden de ideas, del análisis al contenido del video, así como de la certificación realizada por la autoridad instructora, se puede desprender que el video inicia con la intervención del presidente municipal y secretario del Ayuntamiento, dando inicio a la sesión de cabildo, realizando diversas manifestaciones cada uno de ellos.
150. Posteriormente, la directora del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Ixtenco, solicita hacer uso de la voz, donde, como se observó de la transcripción anterior, en su intervención refiere hacer de conocimiento al presidente municipal situaciones que a su consideración de no resolverse pueden generar una afectación a la relación interinstitucional entre las diversas áreas del Ayuntamiento.
151. Posteriormente, refiere que su presencia es para denunciar conductas de una de las personas ediles del Ayuntamiento que le parecen injustas al no darles el crédito que se merecen derivado de las actividades que se han realizado a través del SEDIF y en lo personal por la directora de dicha institución.
152. Continúa con una crítica hacia la administración municipal anterior, así como, a presuntas difamaciones que recibió durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, a través de perfiles falsos creados en redes sociales.
153. Dicho lo anterior, solicita al cabildo del Ayuntamiento, a que se realice un exhorto a la N82-ELIMINADO N83-ELIMINADO 1 quejosa en el presente procedimiento especial sancionador, con la finalidad de que, en cada ocasión que difunda alguna acción coordinada por las direcciones del

<sup>23</sup> Visible de foja N84-ELIMINADO 83 del presente expediente.

Ayuntamiento, utilice la imagen institucional, con independencia del medio que ocupe.

154. Ya que, si bien, la aquí quejosa representa cierta cantidad de votos, sí solicita que los trabajos interinstitucionales en todo momento se lleven a cabo con respeto y cordialidad, con independencia de la fuerza política que la respalde.
155. Finalmente, la directora alega que no le resulta justo que, el trabajo que realizan la Institución de la que es titular, sean promocionados por la quejosa dando a entender que ella es la que los realizó.
156. Terminada la intervención de la directora del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el presidente municipal hace uso de la voz, iniciando su intervención refiriendo que el posicionamiento del personal del SEDIF no atiende a un asunto personal y que él lo comparte, además de que, es indiferente hacía las críticas hacia su figura, sin embargo, el trabajo institucional, debe hacer con profesionalismo y respeto, esto último, dirigiéndose a la quejosa.
157. Posteriormente, solicita a la quejosa, que en lo subsecuente se coordine con las áreas correspondientes sí desea hacer labores de difusión o bien, le pueden ceder el puesto de comunicación social y así, puede difundir las labores de toda la administración, además de que, ahí, las y los integrantes del Ayuntamiento no están para difundir su figura personal.
158. Continúa diciendo que ya se había hablado en la primera sesión de cabildo que él no se iba a promocionar, ya que no estaban para ver quien era la figura pública con más *likes* o más comentarios, ya que, ese no era su trabajo.
159. Posterior a ello, el presidente municipal se dirige a la promotora y le manifiesta de manera textual que *“si en algo puede excusarse usted es en su **inmadurez** más no es su profesionalismo, usted está aquí como un funcionario más, como un edil y en ese sentido y en esa categoría yo le*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

*quiero pedir que se coordine en lo subsecuente para que difundamos el trabajo de manera coordinada; porque si nosotros consultamos y hacemos una encuesta y preguntamos lo que usted representa, creo que todos tendrían bien claro lo que presenta, entonces es importante que nos coordinemos al momento de hacer el trabajo”.*

160. Sigue su intervención refiriendo lo presuntamente manifestado por la actual gobernadora del Estado, quien, en palabras del presidente municipal, manifestó que no se debían exaltar a los alcaldes diciendo que eran programas de los gobiernos municipales, no decir que son acciones suyas o dinero suyo, cuando no es así, entonces reitera, deben ser respetuosos ante dicha circunstancia.
161. Culminada su intervención del presidente municipal, la quejosa en vía de réplica a lo manifestado por la directora del SEDIF y el presidente municipal, inicia su participación señalando que ella había sostenido una plática con la presidenta honorífica del SEDIF, donde comentaron que iban a realizar un trabajo coordinado, asimismo, solicitó su autorización para realizar la difusión de los servicios de terapia y rehabilitación, ya que, la quejosa llevaba una página, contestándole la presidenta que sí.
162. Posteriormente, realizó manifestaciones respecto a los perfiles falsos de redes sociales que comentó en un primer momento la presidenta del SEDIF, señalando que ella no tenía perfiles falsos y que si alguien tenía pruebas de lo contrario se lo demostrara, continuó señalando que existe una página denominada “N85-ELIMINADO 83”, administrada por el secretario del Ayuntamiento en la que se realizan publicación hacia varias personas con memes, a lo cual, solicitó respeto.
163. Posteriormente señaló que, su trabajo se lo iba a hacer llegar a la presidenta del SEDIF para que le diera su punto de vista, pues trabajos que realiza dicha área van de la mano con la comisión que integra -Desarrollo Social- y que si publicó las fotos en su perfil de *Facebook* fue para hacer de

conocimiento a las personas que votaron por ella que la siguen en esa página sobre los apoyos que está dando el área, sin darle crédito a nadie más, porque reconoce que ella no gestiona esos apoyos, pero que lo hizo con autorización de la presidenta honorífica y que después la directora le llevó un oficio que contenía un link donde podría encontrar las publicaciones.

164. Enseguida, la quejosa se disculpó con la directora, y también le manifestó que no debería realizar afirmaciones sin antes tener pruebas y no dejarse llevar por chismes.
165. Culminada la intervención, nuevamente el presidente municipal hizo uso de la voz, retomando el tema de los perfiles falsos de redes sociales, refiriendo que a él no le afectaban las expresiones realizadas hacia su persona a través de las redes sociales, y que sí a la quejosa sí, es porque probablemente sienta una sensación de afectación y que no se iban a meter en nada relacionado con la creación de perfiles falsos.
166. Posterior a ello, el presidente municipal le expresó a la quejosa que, el alcalde anterior anda diciendo que todo está bien, que todo está perfecto, lo cual, considera no es así, cuestión que los integrantes del Ayuntamiento lo comprobaron, iniciando una discusión con la quejosa, quien le refutó que lo que tuviera que decirle al anterior alcalde se lo dijera a él, lo podía visitar y ella no tenía nada que ver, ya que ella, pertenecía a la administración actual.
167. En respuesta a lo manifestado por la quejosa, el presidente municipal le manifiesta que ella es beneficiaria de ese mismo proyecto, ya que salió de ese mismo proyecto, refiriéndose a la figura del alcalde anterior, a lo que la quejosa, continuando con esa discusión le pide al presidente municipal que no abarque temas políticos porque ese no era el tema, sino que la controversia era por las publicaciones que ella había realizado.
168. A lo que el presidente municipal le respondía que lo que el únicamente le estaba solicitando es que todos se comportaran, que no iban a publicitarse



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

o hacer amigos, sino que estaban para trabajar por la ciudadanía, en respuesta a ello, la quejosa le solicitó al presidente municipal como a la presidenta honorífica del SEDIF que trabajaran en conjunto, que ella tampoco llegó ahí para hacer amigos o hacerle plática a nadie, ya que solo va a hacer su trabajo, reiterando a la presidenta honorífica y directora del SEDIF su compromiso de trabajar en equipo y de apoyarlas.

169. Culminada la intervención de la quejosa, el presidente municipal pregunta si alguien más desea hacer uso de la voz, a lo que, el secretario del Ayuntamiento solicita participar, manifestando que sí es administrador del grupo de "N86-ELIMINADO 83", pero que también tiene otros grupos de diversos municipios, pero que es imparcial y las publicaciones que atacan a todos los integrantes de la administración municipal actual, incluido a él, continúan visibles y no las ha eliminado; ante dicha intervención la quejosa le manifestó al secretario del Ayuntamiento que lo mencionó como un ejemplo de los perfiles falsos.
170. Posterior a esa discusión el presidente municipal pregunta si alguien más desea hacer uso de la voz, a lo que la directora del SEDIF, realiza una participación solicitándole a la quejosa que se respete su trabajo, ya que le ha costado y el crear la página fue para mostrar a la ciudadanía el trabajo que hacen y si la quejosa quiere compartir la información que tienen, se lo agradecen pero que sea únicamente compartir y respete el trabajo de ella y de sus compañeros.
171. En respuesta a lo anterior, la quejosa manifestó que ella nunca mencionó que gestionó los apoyos porque no lo hizo y que, en todo caso, cuando le han solicitado algún tipo de apoyo, ella los ha mandado con el área correspondiente, como lo ha sido con la psicóloga del SEDIF y que ella no se ha dado crédito de nada.
172. Después de la intervención de la denunciante, el presidente municipal indica algunas acciones de diversos integrantes del Ayuntamiento para mejorar el

trabajo de dicho órgano, alegando que todos han hecho algo más de lo que les corresponde, por lo que, de manera general refiere que en adelante deben seguir trabajando de manera coordinada y cede el uso de la voz a un regidor del Ayuntamiento, quien manifestó que si es importante el trabajo coordinado para que no se duplique información, ya que si alguien informa algo de otra área o comisión a la que no pertenece, la ciudadanía puede llegar a pensar que fue esa persona quien realmente lo hizo.

173. Al respecto, la quejosa, le contesta al regidor que hizo uso de la voz, que el hecho de que, estén en determinada comisión no los limita, ya que deben trabajar por la ciudadanía que les pide apoyo como en una sesión de cabildo lo había expresado el presidente municipal.
174. Enseguida, la quejosa y el regidor que se encontraba haciendo uso de la voz, inician una discusión sobre las publicaciones que se deben realizar, alegando el regidor que se debe cuidar la imagen institucional y no publicar cosas en lo individual, ya que para eso está una página, a lo que la quejosa le manifestó que, todo estaba amparado bajo su libertad de expresión, respondiendo el regidor que en efecto, puede publicar sin problema, pero, cuando lo hace ostentado el cargo de N87-ELIMINADO es problema.
175. Terminada dicha discusión, el presidente municipal le cede el uso de la voz a dos personas del sexo femenino, quien le agradece a la quejosa por su apoyo, pero si estaba descontenta con que se cambiara la imagen que subieron, que, si se va a compartir información que fuera, la que se sube originalmente, porque de lo contrario considera injusto que no se respete su trabajo, a lo que finalmente la quejosa responde, que sí, que en lo subsecuente compartirá las imágenes originales.
176. Ahora bien, **por lo que respecta a la segunda sesión de cabildo denunciada por la quejosa**, esta, corresponde a la onceava sesión ordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

177. Al respecto, la promovente refiere en su escrito de demanda que, en dicha sesión solicitó al presidente municipal le permitiera asistir a las sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obra Pública del Municipio<sup>24</sup>, esto, únicamente como observadora y sin el ánimo de entorpecer el trabajo de dicho Comité, a lo que, en un acto que la quejosa considera de **discriminación**, el presidente municipal le negó la posibilidad de acudir a las sesiones de dicho Comité.
178. Ello, porque el presidente municipal le manifestó que, para acudir a las sesiones del Comité, dicho órgano colegiado era quien debía aprobarlo, por lo que, si el Comité lo aprobaba, entonces sí podría acudir a las sesiones que este celebrara.
179. Añade la quejosa que, el presidente municipal le hizo hincapié de que no debía agarrar el título de ciudadana en sus solicitudes y que, en todo caso, tendría que buscar otra fundamentación legal, aún y cuando el presidente municipal no fundamentó la negativa para que la quejosa pudiera asistir a las sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obra Pública del Municipio.
180. Finalmente, la promovente realiza la siguiente transcripción de la sesión de cabildo en comento, la cual, corresponde al momento en que refiere, se llevó a cabo la conducta denunciada:

“(...) Habla el hoy denunciado en el minuto 26:11. Si el comité lo aprueban adelante, porque insisto no es un asunto de

<sup>24</sup> En lo subsecuente Comité.



ocurrencia, yo creo que tenemos bien claras nuestras funciones y está bien ¿no? Ahí están nuestras funciones, está su comisión que es la que debe atender y listo ¿no?, yo creo que es suficiente, cada quien tiene asignadas sus responsabilidades, y hay que dejar que cada quien haga sus responsabilidades, no es que, digamos, si tiene que haber una utilidad pública, insisto en esa parte, porque se quiere hacer ¿no?, se estima que hay opacidad, vamos y es importante que se justifique, no es nada más yo quiero ¿no?, por ejemplo yo no solicito estar en su comisión, yo confío en lo que usted hace, que le voy a estar cuestionando ¿no?, ayer el secretario decía que no le estamos dando los medios para que haga su trabajo.

Continúa hablando en el minuto 27:47: como eso, pero digo yo lo voy a someter al comité y adelante ¿no? Sería bueno que lo justificara.

Continúa hablando en el minuto 28:24: Es que usted no es una ciudadana N88-ELIMINADO 45, ósea no, no no, usted no tiene la categoría de ciudadana, usted es una autoridad pública (interrumpe la participación), en sus solicitudes usted, esta base no aplica porque usted surge de una elección popular.

Sigue hablando en el minuto 31:27: Y digo como sugerencia cambie su fundamentación porque, o sea, usted no es un ciudadano, usted es una autoridad pública, usted tiene que responder a la ciudadanía, no se puede no puede agarrar el título de ciudadano y solicitar, en todo caso tendría que buscar otra fundamentación. (...)"

181. Respecto a dicha sesión, la autoridad instructora la requirió al Ayuntamiento, remitiera el video de dicha sesión, sin embargo, como aconteció con el video de la sesión antes descrita, el Ayuntamiento no remitió dicho video, alegando que realizaban a través de transmisiones en vivo a través de la red social *Facebook*, por lo tanto, era una transmisión única, a la que, la referida red social no le permitía guardar el video.
182. No obstante de lo anterior, la quejosa aportó un video que coincide en su totalidad con los hechos narrados en su escrito de queja, el cual, no fue objetado por los denunciados, por lo que, se tiene a dicha prueba técnica



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

con el valor probatorio pleno para tener por acreditado la existencia del contenido de la sesión de cabildo en la que tuvieron lugar las conductas denunciadas por la quejosa.

183. Lo anterior, se refuerza con la copia certificada del acta de la referida sesión de cabildo<sup>25</sup>, la cual, de su análisis es posible advertir que coincide lo asentado en dicha acta con el contenido del video aportado por la quejosa.

Al igual que con el video anterior, la autoridad instructora realizó la certificación del contenido del video aportado por la quejosa<sup>26</sup>.

184. Así, de una adminiculación a los elementos probatorios antes mencionados, se puede advertir que, dicho video corresponde como lo refiere la quejosa, a un fragmento de la onceava sesión ordinaria de cabildo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós.
185. Dicho lo anterior, del análisis al video en cita, se desprende que este, da inicio con la quejosa haciendo uso de la voz refiriendo si se va a crear el Comité de Obra Pública o bien, si se iban a realizar las sesiones de dicho Comité, le solicitaba al presidente municipal la incluyera en las sesiones que celebrara el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y el de Obra Pública del Municipio.
186. Refiriendo que ella sabía que no estaba dentro de ambos Comités y, por consiguiente, no tenía voto, ya que así, en su momento se conformó el Comité, sin embargo, en la cuarta sesión del Cabildo se mencionó que se les iba invitar a las sesiones del Comité, sin que hasta ese momento se le haya invitado, de ahí el motivo de su solicitud.

<sup>25</sup> Visible de foja 

N89-ELIMINADO	83
---------------	----

 del presente expediente.

<sup>26</sup> Visible de foja 

N90-ELIMINADO	83
---------------	----

 del presente expediente.

187. En respuesta, el presidente municipal le mencionó a la quejosa que sí, que de manera excepcional podrían ser invitados, pero eso no tenía alguna base legal, pero lo iba a proponer al Comité y si este lo aprobaba, podría asistir a las sesiones, ya que no es un asunto de ocurrencia y cada uno debe tener en claro sus funciones y que debía atender la Comisión que integra y había que dejar que cada quien realizara sus actividades, debiendo confiar en el trabajo de cada área, ya que, por ejemplo, él no cuestiona el actuar de la quejosa en el desempeño de sus actividades.
188. En esa misma intervención, el presidente municipal le expresó a la quejosa que, el secretario del Ayuntamiento el día anterior había mencionado que la aquí promovente, manifestó que no se le habían asignado los medios para que llevara a cabo su trabajo, al no habersele proporcionado un vehículo, sin embargo, siempre se le ha asignado todo el transporte que había solicitado, existiendo fotografías con las que se podía acreditar.
189. Y respecto a que, la quejosa solicitó quedara constancia de que no se le había asignado un vehículo, el presidente municipal manifestó que no veía el sentido de reclamo ya que, la quejosa tiene su vehículo propio, mismo que se encuentra en comodato con el Ayuntamiento y que él mismo, tiene dos vehículos de su propiedad a disposición del Ayuntamiento, por lo que no le parecía justo su reclamo.
190. Además de que, en todo momento se le había asignado el transporte que había solicitado y que, el área de N91-ELIMINADO <sup>28</sup> tiene asignado un vehículo, por lo tanto, en todo momento se le ha dado la facilidad absoluta para que la quejosa pudiera realizar su trabajo.
191. Al terminar su intervención, el presidente municipal le manifestó a la quejosa que su solicitud la iba a someter al Comité y que, en todo caso, sería bueno que justificara esa solicitud.
192. A lo que la quejosa manifestó que iba a justificar su solicitud y que además, iba a responder las afirmaciones que en ese momento el presidente municipal le había hecho, en primer lugar, expuso que su intención no era



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

tomar responsabilidades de alguno de los integrantes del Comité ya que solo quería ser conocedora de en qué se gastaba cada peso del municipio, pues no tenía ni voz ni voto dentro del Comité, por lo que, si no la quería incluir como integrante, sí lo hicieran como ciudadana, ya que todo ciudadano tiene ese derecho.

193. En seguida, el presidente municipal y la quejosa iniciaron una discusión, ya que, el presidente municipal le mencionó que ella no era una ciudadana, que ella no tenía esa categoría ya que, era una autoridad, interrumpiéndolo la quejosa diciendo que le permitiera terminar su intervención y después el denunciado podría contestar.
194. Sin embargo, el presidente municipal continuó hablando, expresando que, en las solicitudes presentadas por la quejosa, usa fundamentos que no aplican, ya que, ella surgió de una elección popular; acto seguido, la quejosa lo vuelve a interrumpir pidiendo que la deje continuar con su intervención, lo cual, así aconteció.
195. En su participación, la quejosa manifestó en primer lugar que ella no quería tomar alguna responsabilidad dentro del Comité, ya que ella tiene su Comisión y está trabajando en ella, sin embargo, como servidora pública tiene que saber en qué se gasta el recurso y también por si le llegan a preguntar, ella tiene que saber que contestar.
196. En segundo lugar, refiere que sí se acercó con el secretario del Ayuntamiento y le pidió un vehículo ya que, el suyo no lo podía ocupar ya que estaba en mantenimiento, y el vehículo de regiduría tampoco porque se duplicaban los horarios con el de otro regidor y este, ya lo tenía previamente asignado conforme a una bitácora, de la cual, la quejosa refirió desconocer su existencia.
197. Por tal motivo, busco al secretario del Ayuntamiento para comentarle que necesitaba un vehículo para trasladarse y que, la unidad no sería para ella,

sino que, era para trasladar a unas personas a tramitar diversa documentación, como también se lo había mencionado a un regidor.

198. Continuando con su intervención, la quejosa mencionó que tuvo que buscar la forma de cómo conseguir un vehículo y que todos los automóviles que le han proporcionado han sido para beneficio de la ciudadanía y que, al tener su vehículo en comodato es el que utiliza sin problema alguno y no pide de más, ya que, es imposible ocupar dos autos al mismo tiempo.
199. En seguida, el presidente municipal le mencionó que estaba bien, sin embargo, su inconformidad con la quejosa era que manifestara que no se le daban las herramientas porque si se le otorgaban, solamente es cosa de coordinarse y que él no le está diciendo nada ni cuestionándola, por último, en esa intervención, el presidente municipal manifestó que, respecto a la utilización de los recursos la síndica era la encargada de supervisar su correcta aplicación, habiendo procedimientos administrativos para tal efecto o en su caso, será el Órgano de Fiscalización Superior quien determinara si la aplicación de los recursos públicos fue legal o no.
200. Reiterando el presidente municipal que la quejosa tenía que cambiar su fundamentación en sus peticiones porque ella no era una ciudadana, sino una autoridad pública y no podía agarrarse del título de ciudadana.
201. Contestando la quejosa que si bien, no conocía todo, pero que si no conocía como definir si es en su caso servidora pública o si es ciudadana, que también se le respetara esa parte, a lo que el presidente municipal respondió que ahí no había falta de respeto.
202. Siguiendo con su intervención, la quejosa le manifestó al presidente municipal, que sí ella se consideraba como ciudadana pues que se respetara, así como ella respetaba que el denunciado dijera que era una servidora pública.
203. Por su parte, el presidente municipal respondió que en el ámbito de las ideas es respetable lo que cada uno pudiera opinar, lo cual, no puede ser



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

cuestionable, pero en el caso el hecho no puede ser cambiado, aunque la quejosa opinara diferente, esto, referente al carácter con el que se había ostentado en sus solicitudes.

204. Finalizando esa intervención, refiriendo que existe un principio de autoridad que les indica que solamente pueden hacer lo que expresamente la Ley les faculta, lo cual, no se trata de opiniones y aplica para todos y no era que, el denunciado tuviera una opinión diferente o le quisiera corregir la plana a la quejosa, sino que, era lo que establecía la Ley y solamente se lo decía como sugerencia.
205. Posteriormente, el secretario del Ayuntamiento hizo uso de la voz, refiriendo que para aclarar el punto de la quejosa, en efecto, ella le solicitó quedara evidencia de que no se le proporcionaban las herramientas para poder desempeñar funciones en el caso de que ella es mujer y que le ofreció el vehículo que el dispone, sin embargo, por cuestiones de tiempo, dicho vehículo no había podido ser regularizado, a lo que, la quejosa le manifestó que no lo podía utilizar ya que debía cuidar su integridad pero que nunca le mencionó que iba a trasladar a otras personas, pero que, aun y cuando el vehículo no tuviera papeles no implicaba que la unidad no esté en buen mantenimiento y que difícilmente la iban a detener a menos que fuera a exceso de velocidad.
206. Enseguida el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento iniciaron un dialogo en el que refirieron que el vehículo no contaba con papeles porque lo habían recuperado pues había sido robado en la administración pasada y que era un proceso complicado.
207. Posterior a ello, un regidor solicitó hacer uso de la voz y en su intervención manifestó al presidente municipal y a la quejosa que, para dar fluidez a las sesiones de Cabildo y no se cayera en dimes y diretes en asuntos generales a lo que, la quejosa refiere que en ese punto ella no solicitó que se votara algo, por lo que, no entendía el comentario del regidor y que, en efecto, el

secretario del Ayuntamiento le ofreció un vehículo que no tenía documentos, pero que pasaba si había un retén y la paraban.

208. Después, el presidente municipal dijo que, volviendo al punto de la solicitud realizada por la quejosa, se lo iba a plantear al Comité, pero el mantenía su postura de que cada quien tiene asignada su responsabilidad, pero que sí el Comité lo aprobaba podría acudir a las sesiones.
209. Interviniendo una de las personas que se encontraban presentes en la sesión para expresarle a la quejosa que sí alguien de la ciudadanía se le acercaba para pedir información, les podría decir que existe el área de transparencia o el portal para que soliciten la información que requieran.
210. En respuesta a eso, la quejosa le manifestó que entendía esa parte, pero si ella tiene la información sería correcto dársela y no mandarlos a esa área, contestándole a la persona que la antecedió en su participación que sí, pero le podría también decir que, si la solicitaba conforme al procedimiento respectivo, se le podría dar una mejor respuesta a lo que desea saber y que se acercaran con la compañera, terminando así, el video aportado por la quejosa.
211. Una vez expuesto el contexto en el que se desarrollaron las sesiones de cabildo en las que, la quejosa refiere haber sufrido violencia psicológica y simbólica, así como discriminación por parte del presidente municipal, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la promovente, ya que, en las mismas, no se empleó algún elemento por razón de género en contra de la quejosa por ser mujer o bien, en contra de las mujeres en general.
212. En efecto, del análisis al contexto en que se desarrollaron ambas sesiones de cabildo no fue posible advertir la existencia de elementos de género, pues no se observaron elementos de género, es decir, durante el desarrollo de dichas sesiones, ni los denunciados ni alguna de las otras personas que participaron en ellas, desplegaron actos, omisión o bien emitieron expresiones en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer o bien, en contra de las mujeres en general.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

213. Lo anterior se considera así, porque, del análisis al contexto político y de división que existe dentro del cabildo, es posible advertir que las discusiones, debates, diálogos e intercambio de ideas que se generaron en las dos sesiones de cabildo antes analizadas se generaron derivado de un ordinario desarrollo de dichos actos.
214. Como se desprende del contenido de la primera sesión de Cabildo, en ella el debate y/o la discusión central y en la que, refiere la quejosa el presidente municipal ejerció violencia simbólica y psicológica en su contra, se originó por la intervención de la directora del SEDIF quien solicitó el uso de la voz en la sesión para exponer al Cabildo una inconformidad derivada de las publicaciones que había realizado la denunciante en su perfil de la red social *Facebook*.
215. Pues desde su perspectiva la quejosa no había respetado ni valorado el trabajo realizado por el SEDIF, al haber creado sus propias imágenes y texto y no compartir las imágenes que creó dicha área, lo que consideraron era injusto puesto que, la gente pensaría que fue la quejosa quien realizó las gestiones necesarias para ofrecer esos servicios, solicitando a la quejosa que en lo subsecuente sí iba a compartir información lo hiciera con la imagen institucional del gobierno municipal o bien, se abstuviera de compartir las acciones que realizara la administración pública municipal.
216. Derivado de la intervención de la directora del SEDIF, se inició un debate y/o discusión entre el presidente municipal, el secretario del Ayuntamiento, diversas personas integrantes del SEDIF, un regidor y la aquí quejosa.
217. Al respecto, el presidente municipal al momento de participar, esencialmente refirió que compartía el posicionamiento de la directora del SEDIF y que en ocasiones futuras se coordinara si iba a realizar la difusión de algún servicio o bien, si ella deseaba hacer las labores de difusión del Ayuntamiento, le podían ceder el puesto, pero, que no estaban en su puesto para difundir su imagen personal ni para ver quien era la persona que tenía



más *likes*, ya que, si en algo podía excusarse era en su **inmadurez** más no en su profesionalismo.

218. A lo que la quejosa tuvo su derecho de réplica, pues como se desprende del contenido del video, siempre se le concedió el uso de la voz y pudo realizar las manifestaciones que estimo pertinentes.
219. En su intervención la quejosa le manifestó que previo a realizar las publicaciones solicitó la autorización con la presidenta honorifica de SEDIF para poder compartirlo en sus redes sociales y que estaba en la disposición de trabajar en conjunto y que si bien, realizó las publicaciones de las que se quejó la directora del SEDIF, no se realizaron para dar publicidad a nadie, pues únicamente quería darle más visibilidad a los servicios ofrecidos entre las personas que las seguían en sus redes sociales y que en su momento, votaron por ella.
220. Enseguida, el presidente municipal y la N92-ELIMINADO 83 sostuvieron una discusión respecto a la creación de perfiles falsos en redes sociales; además, tuvieron una segunda discusión sobre temas "*políticos*" ya que, el presidente municipal manifestó que el alcalde anterior había manifestado que todo estaba perfecto y en orden, lo cual era falso y que los propios integrantes del Cabildo lo comprobaron a lo que, la quejosa, le replicó que, eso era un tema con el ahora diputado y que ella no tenía nada que ver con él, por lo que, invitaba al denunciado a que visitara al diputado y le dijera sus cosas a la cara, pues ella no tenía nada que ver con administraciones anteriores, ya que, la denunciante era integrante de la administración actual.
221. Luego de lo anterior, tanto la quejosa como el denunciado, debatieron sobre trabajar de manera coordinada y que no estaban en sus respectivos cargos para hacer amigos.
222. Finalmente, intervinieron algunas personas que integraban el área del SEDIF quienes pidieron que su trabajo fuera respetado y que, en su momento, se les diera el crédito que merecían derivado de las labores que desempeñan, al respecto la quejosa expresó que ella no se dio crédito



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

por los servicios ofrecidos, sino que, únicamente compartió el trabajo realizado por el SEDIF lo cual, no lo hizo con mala intención.

223. Además de lo anterior, un regidor hizo uso de la voz para señalar la necesidad de crear una comisión, para evitar mal entendidos, a lo que la quejosa señaló que el integrar determinada comisión no los limitaba en su trabajo y por la ciudadanía que les pida apoyo
224. Así, como se puede desprender de lo anterior, durante el desarrollo de la sesión de cabildo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, no se advierte que alguna de las personas que participaron en ella, realizaron algún comentario o desplegaron acto u omisión en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer.
225. Y si bien, el presidente municipal emitió la siguiente frase **“y si en algo puede excusarse usted es en su inmadurez, más no en su profesionalismo, usted está aquí como un funcionario más”**, esta frase no puede considerarse en modo alguno como una expresión que actualice dicha infracción violencia política por razón de género como lo refiere la denunciante.
226. Lo anterior se considera así, porque, analizadas las expresiones emitidas en dicha sesión de Cabildo, de conformidad con los elementos establecidos por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-602/2022, en ninguna parte de la sesión, se incluyeron estereotipos discriminatorios en contra de la quejosa por razón de ser mujer o bien, en general en contra de las mujeres que pudiera llegar a configurar violencia política por razón de género
227. Al resolver dicho recurso, la Sala Superior estableció una metodología de análisis del lenguaje escrito o verbal, , estableció que es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
2. Precisar la expresión objeto de análisis,
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres

228. Así, en el caso, en primer lugar, porque dicha expresión analizado el contexto en la que se emitió no fue dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, ya que la misma, surgió derivado de la discusión que se presentó durante la sesión de cabildo sobre el actuar tanto de la quejosa como el resto de los integrantes del Ayuntamiento en el ejercicio de sus respectivos cargos.
229. Sin que sea posible advertir esta, haya sido dirigida a la quejosa por su calidad de mujer o en contra de las mujeres de forma general, sino que la misma, fue emitida derivado del desarrollo de un debate político.
230. Por lo tanto, dicha frase no constituye una expresión aislada por parte del presidente municipal hacia la quejosa que tuviera como objetivo menospreciar a la quejosa por ser mujer, restarle valor a su trabajo y/o intervenciones por una cuestión de género, sino que, como se mencionó, esta frase fue emitida en el contexto del desarrollo de una sesión de cabildo, en la que, derivado de la discusión generada por unas publicaciones realizadas por la quejosa en perfil de la red social *Facebook*, mismas que, el presidente municipal consideró constituían una promoción de la imagen personal de la quejosa.
231. Ello, porque, lo que se informaba con dichas publicaciones eran diversos servicios ofrecidos por el SEDIF, en las que la quejosa utilizó imágenes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

diversas a las publicadas por la Dirección de Bienestar y Desarrollo Humano del Ayuntamiento en página institucional de la red social *Facebook*.

232. Circunstancia que generó un malestar en las personas que integran el área del SEDIF, quienes fueron los que gestionaron los servicios ofrecidos y, además, elaboraron las imágenes institucionales para que fueran públicas en las redes sociales a fin de darle difusión a dichos servicios.
233. Por lo que, expusieron su malestar a los integrantes del Cabildo, y a lo que, el presidente municipal fijo su postura y durante su intervención hizo alusión a actuar que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento entre ellos, la quejosa debían desempeñar de manera profesional el cargo que ostentaban, manifestándole a la denunciante que ella podría alegar o excusarse en su inmadurez, pero debía ser profesional en su trabajo.
234. Así, como se desprende de lo anterior, la expresión de la que queja la promovente fue emitida por el presidente municipal al momento de realizar una crítica hacia su desempeño como N93-ELIMINADO 65 y en todo caso, le manifestó que por su edad podría alegar una inmadurez, pero lo que sí no era motivo de excusa era que su desempeño del cargo lo realizara con profesionalismo.
235. Lo cual, no puede considerarse como una expresión con elementos de género, ya que, la misma no está dirigida a la quejosa por su calidad de mujer, esto, pues el referir que alguien puede ser o es inmadura o inmaduro en el ámbito laboral o desempeño de un cargo, atiende a una falta de experiencia por no haber desempeñado cargos o empleos previos o bien, por el corto periodo de vida con el que cuente una persona, lo cual, no le ha permitido haber experimentado diversas circunstancias laborales y de vivencia.
236. Circunstancia que no atiende a un elemento de género, en razón de que, mencionar que carece de madurez puede ser empleado sin distinción a un

hombre o una mujer, ya que, dicha característica no es propia de un género o denostativa si se usa exclusivamente en mujeres.

237. De ahí que, la frase empleada por el presidente municipal, dado el contexto de la sesión de cabildo y el momento, fue expresada para realizar una crítica del desempeño de la quejosa como N94-ELIMINADO del municipio de Ixtenco, por lo tanto, las expresiones empleadas por el presidente municipal durante la sesión de cabildo de fecha veinticinco de febrero no constituyan violencia política por razón de género en contra de la quejosa.
238. Situación similar a la que ocurre en la segunda sesión controvertida por la actora, la cual, corresponde a la onceava sesión ordinaria de cabildo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en la que refiere la quejosa, el presidente municipal de manera discriminatoria le negó la posibilidad de acudir a las sesiones que celebrará el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obra Pública del Municipio.
239. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la quejosa, del análisis al contenido del video que esta aportó, el cual, contiene un fragmento de la referida sesión de cabildo, mismo que corresponde al momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, no fue posible advertir ningún acto, conducta o expresión que se tradujera en un trato discriminatorio hacia la promovente, ni mucho menos, se advirtió algún elemento de género dirigido en su contra por el hecho de ser mujer o de forma general hacía las mujeres.
240. Se arriba a esa conclusión, ya que, del contexto en que se desarrolló la sesión de cabildo controvertida, es posible advertir que, durante esta, la actora solicitó el uso de la voz en el punto del orden del día conocido como “asuntos generales”, con la finalidad de solicitar al presidente municipal la incluyera en las sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obra Pública del Municipio.
241. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la quejosa, el presidente municipal al responder a dicha petición no realizó ninguna expresión que pudiera



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

traducirse en una discriminación hacia su persona, ni tampoco se dirigió a ella emitiendo alguna expresión con elementos de género.

242. Y si bien, el presidente municipal no se pronunció favorablemente respecto a la petición de la quejosa, esta conducta no actualiza por sí misma violencia política por razón de género en contra de la quejosa o bien, un acto discriminatorio como ella lo refiere en su escrito de queja.
243. Considerar lo contrario implicaría que, toda negativa o improcedencia a las peticiones que realice la quejosa al interior del Ayuntamiento o bien, en las sesiones de Cabildo generen en automático violencia política por razón de género en su contra o bien, actos discriminatorios con independencia de las razones del porque se consideró que resultaban improcedentes.
244. Así, en el caso concreto, del análisis al video aportado por la quejosa, se puede observar que, el presidente municipal le respondió a la quejosa respecto a su petición que, a pesar de que se había mencionado previamente que se invitaría a las y los integrantes del Cabildo a las sesiones que celebrará el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obra Pública del Municipio, esto, sería eventualmente, no siempre.
245. Pero, sometería a consideración del Comité la petición de la quejosa y si este lo autorizaban, ella podría acudir a las sesiones que dicho órgano celebrara, pero que él consideraba que se debía respetar las responsabilidades de cada área y confirmar en el trabajo que estas realicen.
246. Y respecto a que, la quejosa mencionó que el querer acudir a las sesiones del Comité era para conocer en que se empleaban los recursos, el presidente municipal mencionó que vigilar el correcto uso de los recursos públicos correspondía a la síndica municipal y en todo caso el Órgano de Fiscalización Superior del Estado era quien determinaría si el uso de los recursos públicos del Ayuntamiento se llevó a cabo de manera legal.

247. De modo que, del contexto a dicha discusión y/o conversación entre la quejosa y el denunciado, es evidente que se trató de un debate propio de una sesión de cabildo sobre temas y funcionamiento relativo a la autoorganización del Ayuntamiento, sin que el presidente municipal se haya dirigido a la quejosa utilizando alguna palabra, frase o expresión que contuviera elementos de género.
248. Posterior a ello, la quejosa y el presidente municipal sostuvieron un debate sobre el carácter que ostenta cada uno y sobre la fundamentación que la quejosa debía usar en sus solicitudes, ya que, ella se ostentaba con el carácter de ciudadana y el presidente municipal consideraba que no era así, al referir que se trataba de una autoridad.
249. Finalmente, la quejosa, el presidente municipal, un regidor y el secretario del Ayuntamiento, iniciaron una discusión sobre el uso de los vehículos para el desempeño de su cargo, ya que, la actora, en fechas previas, había referido previamente al secretario del Ayuntamiento que no se le entregaban los elementos necesarios para el desempeño de su cargo al no haberle asignado un vehículo cuando ella lo había solicitado.
250. Sin que en ninguna de estas dos discusiones y/o debates, el presidente municipal o alguna de las personas que se encontraban presentes en la sesión de Cabildo se hubieran dirigido hacia la quejosa utilizando alguna frase, palabra o expresión que tuviera como objetivo menospreciar a la quejosa por ser mujer o restarles valor a sus participaciones por esa razón.
251. Pues en ambas discusiones se abordaron temas relacionados con la vida interna del Ayuntamiento, en los que, tanto la quejosa como el presidente municipal fijaron sus posturas, a las que, incluso, la actora en todo momento pudo replicar las emitidas por el presidente municipal y el resto de las personas que participaron en ambos debates.
252. Así, como se ha podido observar, del análisis a los hechos denunciados que tuvieron lugar en las sesiones del Cabildo de Ixtenco en las fechas veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y veinticinco de febrero de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

dos mil veintidós, no percibieron expresiones, palabras, frases, conductas u omisiones que tuvieran como finalidad afectar algún derecho político electoral de la quejosa **por el hecho de ser mujer**, pues en ambas sesiones, solamente se advierten posturas acerca de la labor que realizan las personas integrantes del Ayuntamiento, así como, sobre diversos temas que atienden al funcionamiento interno de dicho ente.

253. En consecuencia, **se declara la inexistencia de la infracción consistente en ejercer violencia política por razón de género** por parte del presidente municipal de Ixtenco en contra de la quejosa, **respecto los hechos denunciados que se presentaron dentro de las dos sesiones antes mencionadas.**

### **3. Cancelación de firma de convenio**

254. Refiere la quejosa que, para promover la participación de las mujeres en el municipio de Ixtenco, gestionó de manera verbal ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública la implementación del programa denominado “Mujeres Constructora de Paz”, el cual, tiene como objetivo promover la participación de las mujeres en los procesos de construcción de paz y resolución de conflictos en comunidades y municipios, así como, impulsar la reconstrucción del tejido social y la prevención social de la violencia.
255. Por lo que, una vez que fue aprobada su gestión, señala la quejosa que, en la sesión de cabildo de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno informó al Cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco sobre la implementación de dicho programa en el municipio, asimismo, solicitó el apoyo del presidente municipal y de diversos titulares de áreas del Ayuntamiento para que realizara la firma del respectivo convenio.



256. Aunado a lo anterior, mediante oficio número N95-ELIMINADO 83<sup>27</sup> de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, la quejosa le volvió a informar al presidente municipal sobre la implementación del programa, así como, la fecha y hora en que tendría lugar la firma del convenio por el que se formalizaría la implementación del programa, a efecto de que acudiera a firmar el convenio, **acto que se celebraría el veintinueve de octubre siguiente a las quince horas.**
257. Asimismo, le informó que debían estar presentes para la firma los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública, Bienestar y Desarrollo Humano y del Instituto Municipal de la Mujer.
258. A pesar de lo anterior, señala la quejosa que, el día veintisiete de octubre, es decir, dos días antes de la fecha señalada para la firma del convenio para la implementación del programa denominado “Mujeres Constructora de Paz”, mediante oficio número N96-ELIMINADO 83, en lo que considera la promovente un trato denigrante, soberbio, agresivo y en menoscabo del ejercicio del cargo que ostenta, el presidente municipal le informó que, hasta en tanto la quejosa no le hiciera llegar la información relativa a dicho programa, no era posible confirmar su asistencia para la firma del respectivo convenio.
259. Ello, porque no tenía la información suficiente, además de que, el denunciado era único encargado de dirigir las relaciones entre el Ayuntamiento y los demás poderes, así como, de vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias municipales.
260. Derivado de lo anterior, relata la quejosa en su escrito que tuvo que verse en la necesidad de cancelar el evento programado para la firma del convenio, así como, la contratación de sillas, mesas y sonido.
261. Además de que, en un escenario que considera penoso para ella, tuvo que informar a las mujeres del municipio que ya había invitado que ya no se llevaría a cabo la firma del convenio, de igual manera, tuvo que hacer de

---

<sup>27</sup> Visible a foja N97-ELIMINADO 83 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

conocimiento de la cancelación del evento al Centro Estatal de Prevención Social de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, cancelación que se generó por el actuar del presidente municipal.

262. En ese sentido, una vez expuestos los hechos denunciados por la quejosa, este Tribunal considera que los mismos, **constituyen violencia política por razón de género en perjuicio de** N98-ELIMINADO 1, quejosa en el presente procedimiento especial sancionador y quien, actualmente se desempeña como N99-ELIMINADO 65 del Ayuntamiento de Ixtenco.

263. Para demostrar lo anterior, resulta necesario analizar los hechos denunciados a partir de los elementos que deben concurrir para poder tener por configurada la violencia política en contra de las mujeres por razones de género, ello, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia número **21/2018** emitida por la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, la cual, ya fue previamente analizada.

264. Al respecto, en dicha jurisprudencia se señala que, para tener por acreditada la existencia de violencia política por razón de género, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión señalada concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

265. Por lo tanto, a continuación, analizaran los hechos denunciados para identificar si en los mismos, se actualizan los cinco elementos antes mencionados.

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

266. Dicho elemento se encuentra acreditado, ya que, los hechos denunciados fueron cometidos por el presidente municipal en el marco del derecho político electoral de la promovente en su vertiente de ejercicio al cargo.

267. Esto, pues los mismos se generaron con motivo de diversos actos que la promovente llevó a cabo con motivo del cargo que ejerce como N100-ELIMINADO 65 del Ayuntamiento de Ixtenco, así como de la Comisión que preside, que es la de Desarrollo Social Derechos Humanos e Igualdad de Género, con la finalidad de que se implementara un programa en su municipio, el cual, tiene como finalidad el apoyo a las mujeres en diversos aspectos.

**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

268. Este elemento también se encuentra acreditado, ya que los hechos denunciados fueron cometidos por el presidente municipal, quien además de ser un servidor público, en términos de la fracción X del artículo 4 de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

Ley Municipal es el representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo, esto, del Ayuntamiento del que la quejosa es integrante.

### **3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

269. Al respecto, en el caso concreto, se estima se tiene por acreditada la existencia de la violencia simbólica y N101-ELIMINADO 57.
270. Por lo que respecta a la violencia simbólica, la Sala Superior<sup>28</sup> ha establecido que este tipo de violencia se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación.
271. En ese sentido, la violencia simbólica es aquella que de forma “amortiguada e invisible” se da, precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.
272. Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las

<sup>28</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-426/2021.

organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

273. Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.
274. De este modo, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros **a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural**, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.
275. Así, en el caso concreto, se encuentra acreditada la existencia de este tipo de violencia por parte del presidente municipal en contra de la quejosa, ya que, con sus conductas desvalorizó, invisibilizó y demeritó su trabajo y su imagen como mujer ante la ciudadanía y diversas autoridades estatales.
276. En efecto, como se mencionó con anterioridad, la quejosa refiere que, derivado del cargo que ostenta, fue nombrada como integrante de la 

N102-ELIMINADO 83
-------------------

 del Ayuntamiento de Ixtenco.
277. Derivado de lo anterior, la denunciante realizó diversos actos ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública con la finalidad de que se implementara en el municipio de Ixtenco, el programa denominado “Mujeres Constructora de Paz”, con lo cual, las mujeres de dicho municipio tendrían acceso a diversos servicios.
278. Este programa, como lo refiere la quejosa en su escrito de queja, tiene como propósito promover la participación de las mujeres en los procesos de construcción de paz y resolución de conflictos en comunidades y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

municipios, así como impulsar la reconstrucción del tejido social y la prevención social de la violencia.

279. Buscando con ello que las mujeres conozcan sus derechos y promuevan la igualdad de género, a la par de que detecten los principales problemas de su comunidad, propongan soluciones, fomenten la solidaridad y el trabajo comunitario, pero también queremos que se conviertan en multiplicadoras de estrategias para la generación de paz, lo que implica apoyar sus iniciativas, tomar en cuenta sus necesidades y aspiraciones profesionales, de emprendimiento y de participación política y social, para cerrar brechas de desigualdad<sup>29</sup>.
280. En ese orden, una vez que la actora culminó con las gestiones necesarias y obtuvo una respuesta favorable por parte de las instancias correspondientes para que se implementara el programa denominado "Mujeres Constructora de Paz" en el municipio de Ixtenco, se lo hizo de conocimiento a las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento.
281. Al respecto, la quejosa refiere que lo hizo de conocimiento mediante sesión de cabildo de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, sin embargo, no obra en el expediente, constancia alguna de que, en esa fecha el Cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco, celebrara sesión, no obstante de ello sí fue posible advertirla en la cuarta sesión ordinaria de Cabildo del año dos mil veintiuno, de fecha siete de octubre de esa misma anualidad<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Información consultada en la siguiente liga de internet:

N103-ELIMINADO 83

<sup>30</sup>. Dicha sesión se encuentra disponible para su consulta en la liga de internet:

N104-ELIMINADO 83

282. En ese orden de ideas, del análisis al contenido del acta elaborada con motivo de la celebración de la referida sesión de Cabildo, se puede desprender en su página 12, lo siguiente:

Toma la palabra la C. N105-ELIMINADO 1, N106-ELIMINADO 65 menciona el proyecto de la red mujeres constructoras de paz y pide al C. Renato Sánchez Rojas se colabore con la firma de un convenio en conjunto con la dirección de seguridad pública, IMM y la dirección de bienestar y desarrollo humano. -----

283. Como se advierte de lo anterior, tal y como lo narra la promovente en su escrito de queja, a través de una sesión de Cabildo hizo de conocimiento a las y los integrantes del mismo, sobre la implementación del programa denominado “Mujeres Constructora de Paz” en el municipio de Ixtenco, solicitando la colaboración del presente municipal para que colaborara con la firma del respectivo convenio, en conjunto con los titulares de la Dirección de Seguridad Pública y la de Bienestar y Desarrollo Humano, así como, del Instituto Municipal de la Mujer.
284. Sin que del contenido del acta de la sesión de cabildo se pueda desprender que el presidente municipal o bien, alguna otra persona de las que se encontraran presentes en esa sesión de Cabildo expresara alguna inconformidad o bien, solicitara mayor documentación y/o información a la proporcionada en ese momento por la quejosa.
285. Posterior a ello, mediante oficio número N107-ELIMINADO 83, la quejosa notificó al presidente municipal y a los titulares de la Dirección de Seguridad Pública y la de Bienestar y Desarrollo Humano, así como, del Instituto Municipal de la Mujer sobre la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la firma del convenio que previamente les había sido informado mediante sesión de Cabildo celebrada el siete de octubre de dos mil veintiuno.
286. Dicho evento se llevaría a cabo el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, a las quince horas en el salón de usos múltiples del Ayuntamiento, ubicado junto a el área de regiduría.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

287. Ahora bien, dicho oficio fue presentado al presidente municipal el catorce de octubre de dos mil veintiuno y los titulares de las áreas antes mencionadas los días catorce y diecinueve de octubre siguientes, con lo que, se encuentra acreditado que el presidente municipal tuvo conocimiento de dicho oficio con cuando menos dieciséis días naturales y/o diez hábiles de anticipación.
288. No obstante de lo anterior, fue hasta el veintisiete de octubre en que el presidente municipal respondió a la quejosa que no acudiría a la firma del convenio ya que no contaba con los elementos e información necesaria para poder estar en aptitud de determinar si podría o no firmar dicho convenio, esto es, dos días antes de la fecha programada para la firma del convenio, no obstante de habersele notificado con el tiempo suficiente para solicitar la información que considerara pertinente, sin que esto aconteciera.
289. Tampoco existe evidencia alguna de que, alguna de las personas titulares de la Dirección de Seguridad Pública y la de Bienestar y Desarrollo Humano, así como, del Instituto Municipal de la Mujer hubieren expresado alguna inconformidad posterior a que la quejosa les notificó el oficio por el que les informa la hora, fecha y lugar en que se llevaría a cabo la firma del convenio.
290. Además, en el oficio por el que informó a la quejosa que no acudiría a la firma de convenio, le mencionó que él era el presidente municipal, y por lo tanto, él era el responsable de dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros Ayuntamiento, así como, vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales.
291. En ese sentido, como se mencionó previamente, a juicio de este Tribunal, las conductas desplegadas por el presidente municipal actualizan como se mencionó, violencia política de por razón de género de carácter simbólico en contra de la quejosa.



292. Lo anterior se considera así, pues como se expuso al inicio del presente apartado, la violencia simbólica se genera a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador **por ser más sutil**, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, **desvalorización e invisibilizarían**.
293. Incidiendo este tipo de violencia en las relaciones de poder entre géneros **a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos**, sino que **se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural**, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de **desequilibrio entre las mujeres y los hombres**.
294. Recordando que la Ley Modelo Interamericana señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, **el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces**.
295. Elementos que en el caso concreto se actualizan, ya que, el denunciado desplegó conductas sutiles en contra de la promovente que parecieran haberse desplegado de manera natural en el desempeño del cargo que ambos ostentan, sin embargo, los mismos, dado el contexto y modo en que se desarrollaron generaron una **desvalorización e invisibilización** en perjuicio de la quejosa y de su trabajo realizado.
296. En efecto, como se pudo observar, la quejosa con motivo del cargo que ostenta, realizó diversos actos con la finalidad de que se implementara un programa que tiene como fin principal promover la participación de las mujeres en los procesos de construcción de paz y resolución de conflictos en comunidades y municipios, así como impulsar la reconstrucción del tejido social y la prevención social de la violencia en contra de estas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

297. Es decir, ella, derivado del cargo que ostenta de manera indirecta se convirtió en la representante de las mujeres del municipio de Ixtenco, buscando el bien común de ese sector de la población.
298. Informándole al presidente municipal y a los diversos titulares de las áreas que era necesaria su presencia de manera oportuna y en diversos momentos, sin que ninguno de estos expusiera alguna inconformidad, dejando a la quejosa que continuara con el trámite correspondiente.
299. De ese modo, de manera indirecta generaron en la denunciante una perspectiva de que contaba con el apoyo necesario para poder culminar su gestión y así, lograr la implementación del programa denominado “Mujeres Constructora de Paz”, con lo cual, se beneficiaría a las mujeres del municipio que representa.
300. Situación que no fue así, pues dos días antes de que tendría lugar la firma del convenio, el presidente municipal de manera unilateral determinó que no acudiría a la firma del convenio alegando que no contaba con la información y/o documentación necesaria para poder firmar el referido convenio.
301. Además de que, le expresó a la quejosa que él, al ser el presidente municipal **era el único encargado de las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal y estatal y con otros Ayuntamientos**, así como vigilar u supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales.
302. Contestación que, como ya se ha mencionado con anterioridad fue dada por parte del denunciado a la quejosa, **dos días antes de la fecha establecida** para que se llevara a cabo la firma del convenio.

303. Esto, a pesar de que, en dos momentos tuvo el tiempo necesario para expresar alguna inconformidad o bien, solicitar la información que considerara oportuna, ya sea durante la sesión de cabildo de siete de octubre o en el momento en que la quejosa le notificó por escrito de manera oportuna la fecha en que se llevaría a cabo la firma del convenio, sin que esto aconteciera así.
304. Sino que, por el contrario, el denunciado de una manera dolosa, no realizó manifestación alguna posterior a que fue notificado por la quejosa de la fecha en que se firmaría el convenio, lo que, pudo considerarse como una aceptación de manera tacita a la propuesta realizada por la quejosa.
305. De modo que, al haber notificado a la quejosa que el como el encargado de la administración pública municipal no acudiría a firmar el convenio, provocó que la quejosa tuviera que tomar las medidas necesarias para cancelar el acto que ya tenía preparado, así como, los servicios que ya había contratado.
306. Asimismo, tuvo que informar a las autoridades y ciudadanía en general que derivado de que el presidente municipal le había cancelado sin previo aviso que no acudiría a la firma del convenio, dicho acto ya no se llevaría a cabo.
307. Con esto, en primer lugar, el trabajo que había realizado para la implementación del programa y la respectiva firma del convenio, se vio invisibilizado, pues todo lo realizado por la quejosa, quedo sin efectos con una simple acción del denunciado.
308. En segundo lugar, su imagen como autoridad municipal quedo desvalorizada e invisibilizada, puesto que, la imagen y perspectiva que se generó de la quejosa ante la ciudadanía en general y las autoridades que estuvieron participando en el tramite correspondiente para la implementación del programa denominado "Mujeres Constructora de Paz" fue que ella no tenía autonomía para desempeñar su cargo, ya que, estaba condicionada a que el presidente municipal autorizara o aprobara todo acto que ella realizara.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

309. Lo cual, se puede evidenciar en la contestación que el presidente le dio a la quejosa, pues este realizó la siguiente frase o expresión.

*“Con el debido respeto que me merece su cargo, me permito hacer hincapié en que, con base en la Ley Municipal del Estado, **el Presidente Municipal es el responsable de dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal, estatal, y con otros Ayuntamientos, así como vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales**”*

**[Énfasis añadido]**

310. Como se puede observar, el presidente municipal de manera sutil busco imponer un mecanismo de control sobre la quejosa, con la finalidad de limitar el desempeño de su cargo, generando con esto, que, como lo refiere la Ley de Modelo Interamericana el perpetrador, en este caso, el denunciado, socavara la imagen de la quejosa en su calidad de mujer como una líder política eficaz.
311. Así, como se ha expuesto, **con el actuar del presidente municipal se generó violencia simbólica en contra de la quejosa**, pues incidió en las relaciones de poder entre géneros que existen entre la promovente y el denunciado, a través de actos y omisiones que si bien, no se perciben directamente como violentos, si se trataron de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.
312. Además, como consecuencia de lo anterior, **también se actualizó violencia** N108-ELIMINADO 57 por parte del presente municipal en contra de la quejosa, ya que, su actuar, se generó una N109-ELIMINADO 57 N110-ELIMINADO 83 de la promovente.

313. Al respecto, el artículo 6, fracción I de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, define a la violencia psicológica en contra de las mujeres como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: **negligencia**, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, **condicionamiento**, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, **restricción a la autodeterminación** y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, **a la devaluación de su autoestima** e incluso al suicidio.
314. En ese sentido, como se mencionó, el actuar del presidente municipal provocó que el trabajo realizado por la quejosa se viera frustrado, sin que, estuviera en su potestad el poder realizar algún acto que pudiera cambiar la situación del momento y lograr que se llevara a cabo la firma del convenio.
315. Lo cual, generó una afectación emocional para la quejosa al ver que el trabajo realizado para que se implementara en su municipio el programa denominado “Mujeres Constructora de Paz” no pudo concretarse derivado de la postura que adoptó el presidente municipal de manera unilateral, provocando con esto, una impotencia en la quejosa, al haberse anulado el trabajo realizado por esta, con una sola acción del denunciado.
316. También, tuvo que afrontar esa situación ante diversas personas que estaría presentes de la firma del convenio, tanto autoridades que formarían parte del mismo, como, de diversas personas que había invitado, al comunicarles que ya no se llevaría a cabo dicho acto protocolario puesto que, el presidente, dos días antes de que se llevara a cabo había determinado que no asistiría a firmar el convenio.
317. Por lo tanto, los hechos denunciados analizados de manera adminiculada con el Informe de Entrevista de Atención de Primer Contacto elaborada por la encargada de la Coordinación de Género y no Discriminación del ITE, así como, el Informe remitido por el Instituto Estatal de la Mujer y el N111-ELIMINADO<sup>57</sup> N112-ELIMINADO 57 remitido por Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala de la Procuraduría General de Justicia del Estado, permiten a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

este Tribunal, tener por acreditada una N113-ELIMINADO 57 en la actora, derivado del actuar del presidente municipal.

318. En los que, del análisis a su contenido se desprende que la quejosa en el momento en el que le fueron practicados esos análisis contaba con una afectación en su estado psicológico del cual, uno de los factores que lo provocó fueron las conductas desplegadas por el presidente municipal en contra de la quejosa.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

319. En el caso, este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora relacionadas con la cancelación de la firma del convenio para la implementación del programa denominado “Mujeres Constructora de Paz” en el municipio de Ixtenco, el cual, fue gestionado por la quejosa, tendieron a menoscabar y restringir su derecho de acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo de manera libre de violencia.
320. Ello, pues como se ha mencionado el actuar del presidente municipal se invisibilizó y demerito el trabajo realizado por la quejosa derivado del cargo que ostenta como N114-ELIMINADO 165 del municipio de Ixtenco, lo cual, se tradujo en una afectación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

**¿Se basa en elementos de género?**

321. Del análisis contextual a los hechos denunciados, así como, a las probanzas que obran en el expediente, es posible concluir que, las conductas analizadas en el presente apartado sí se basaron en elementos de género.

322. Además de que, en el caso, el denunciado no demostró que los actos que en la presente sentencia se determina constituyen violencia política por razón de género en contra de la quejosa, hubieran tenido una razón distinta, es decir, que no se emitieron en contra de la quejosa debido a su género.
323. **I. Se dirija a una mujer por ser mujer**, pues las conductas del presidente municipal estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se le impidió desempeñar el cargo que la quejosa desempeña como N115-ELIMINADO 65
324. **II. Implicó un impacto diferenciado**, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por el presidente municipal apoyándose en las atribuciones que el cargo que ostenta le confiere, impidieron ejercer plenamente sus funciones a la quejosa.
325. **III. Afectó desproporcionalmente**, se tiene por acreditado este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que, al analizar con perspectiva de género, las conductas acreditadas y concatenadas con el dicho de la actora se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.
326. Lo anterior porque los actos acreditados en su contexto acreditan una violencia simbólica y psicológica en contra de la promovente, puesto que el trabajo realizado por esta fue invisibilizado y demeritado por el presidente municipal quien busco imponer sobre la quejosa un mecanismo de poder haciéndose valer de las facultades que el cargo que ostenta le confieren.

➤ **Determinación**

327. Una vez analizados y acreditados los elementos señalados en la jurisprudencia número 21/2018, lo procedente es **declarar la existencia de violencia política en razón de género por parte Renato Sánchez Rojas**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

en su carácter de presidente municipal de Ixtenco, en contra de la  
quejosa N116-ELIMINADO 1

328. Lo anterior, únicamente por cuanto hace a las conductas desplegadas por el presidente municipal en contra de la actora que generaron la cancelación de la firma del convenio para que en el municipio de Ixtenco se implementaría el programa denominado “Mujeres Constructora de Paz”.

#### **SÉPTIMO. Responsabilidad del presidente municipal**

329. Una vez que se ha determinado que **Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente municipal de Ixtenco** cometió violencia política por razón de género en contra de N117-ELIMINADO 1, lo ordinario sería que este Tribunal en uso de su potestad sancionadora en materia de procedimientos especiales sancionadores determine cual es la sanción que le correspondería por la comisión de dicha falta.
330. Sin embargo, la Ley Electoral Local en su artículo 360 establece que, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en dicha Ley se dará vista al superior jerárquico o la autoridad competente a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
331. Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal se encuentra impedido para imponer una sanción **Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente municipal de Ixtenco**, por lo tanto, lo procedente es dar vista a su superior jerárquico para que, dentro del ámbito de sus atribuciones y bajo el procedimiento respectivo y de así, acreditarse, imponga la sanción que corresponda atendiendo las circunstancias del caso concreto.
332. Así, toda vez que no existe disposición legal alguna que establezca que las personas titulares de las presidencias municipales cuenten con un superior



jerárquico, este Tribunal considera que quien debe conocer y en su caso sancionar al actual presidente municipal de Ixtenco, con motivo de lo resuelto en el presente procedimiento especial sancionador, es el **Congreso del Estado de Tlaxcala**.

333. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la tesis **XX/2016**<sup>31</sup> de la Sala Superior de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**.
334. En dicha tesis, la Sala Superior determinó que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.
335. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales

---

<sup>31</sup> **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes.

336. Lo anterior, ya que la normatividad electoral no prevé la posibilidad de que, este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción a servidores públicos derivado de la resolución de procedimientos especiales sancionadores instaurados en su contra derivado de presentados violaciones a la normatividad electoral.
337. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las facultades de sanción de los servidores públicos no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral, porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, fracción IV de la Ley Electoral Local, sí se incluyen las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes locales, lo cierto es que, en el artículo 358 de esa misma Ley, **el legislador no incluyó las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico**<sup>32</sup>.
338. Sino que, por el contrario, en su diverso artículo 360, de manera explícita estableció que, en caso de que esas autoridades cometieran una infracción a la normatividad electoral, se debe dar vista a su superior jerárquico.
339. Ahora bien, para entender el sistema de sanciones a servidores públicos, resulta preciso retomar la distinción que ha hecho esta Sala Superior de las dimensiones declarativa y sancionatoria del procedimiento sancionador electoral, la cual consiste en lo siguiente<sup>33</sup>:

---

<sup>32</sup> Al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número SUP-REP-0377/2021.

<sup>33</sup> Véase la resolución emitida dentro del juicio electoral SUP-JE-201/2021.

a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y

b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos

340. Por lo tanto, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad jurisdiccional en las que se acredita una infracción y la responsabilidad de un servidor público se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar.

341. También, la referida Sala Superior igualmente ha determinado que las autoridades que conozcan y resuelvan de los procedimientos especiales sancionadores no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a las personas servidoras públicas respecto de las cuales, se determinó habían infringido la normatividad electoral<sup>34</sup>.

342. En consecuencia, lo conducente es dar vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente sentencia a la **Mesa Directiva**

---

<sup>34</sup> Esto, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número SUP-REP-151/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

**del Congreso del Estado de Tlaxcala**, por conducto de su presidencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable determinen lo que corresponda con motivo de la infracción que ha quedado **acreditada** en el presente fallo respecto de **Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente municipal de Ixtenco**.

#### **OCTAVO. Medidas de reparación y garantías de no repetición**

343. Por lo tanto, de acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.
344. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a las sanciones, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.
345. Al respecto, el artículo 392 Ter de la Ley Electoral Local señala que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:
  - a) Indemnización de la víctima;
  - b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
  - c) Disculpa pública, y
  - d) Medidas de no repetición.

346. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>35</sup>:

**I. Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.

**II. Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.

**III. Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

**IV. Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

347. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo.

348. sí, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparatorio.**

---

<sup>35</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

349. En el presente caso, se satisface el **primero de los requisitos**, al estar involucrado **el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales**, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
350. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.
351. Cabe precisar que las medidas de reparación integral del daño analizadas en el presente apartado tienen como finalidad que la presente sentencia tenga no únicamente un efecto sancionatorio, sino transformador para evitar que las conductas vuelvan a ocurrir y que sea lesionado nuevamente el derecho de las denunciadas a una vida libre de violencia y discriminación.
352. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, este Tribunal considera que lo procedente es ordenar las siguientes medidas de reparación integral, particularmente de no repetición y satisfacción.

## 1. Disculpa pública

353. A efecto de restituir la dignidad de la denunciante, se ordena al ciudadano **Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente municipal de Ixtenco**, convoque a una sesión de Cabildo en la que, deberá ofrecer una **disculpa pública** a la ciudadana N118-ELIMINADO 1 en su carácter de N119-ELIMINADO 15 **del Ayuntamiento de Ixtenco**, por haber desplegado conductas y omisiones que constituyeron violencia política por razón de género en contra de la denunciante.
354. La cual, deberá ser difundida a través de las redes sociales del Ayuntamiento, por un periodo de tres días hábiles, debiendo permanecer de manera permanente en dichos sitios, asimismo, deberá publicarla en el portal de internet oficial del Ayuntamiento de manera permanente y en un lugar visible.

## 2. Curso de capacitación

355. Con la finalidad de sensibilizar al denunciado sobre el respeto a los derechos político electorales de las mujeres y las implicaciones que conlleva desplegar actos que constituyan violencia política por razón de género.
356. Para lo anterior, se estima pertinente **vincular a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala** para que coadyube en el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, y sea a través de dicha Institución que, el ciudadano **Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente municipal de Ixtenco** tome el curso antes mencionado.

## 3. Inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política por razones de género

357. Los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género tanto del INE como del ITE, ambos, en su respectivo artículo 11 señalan que la persona



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

358. Ahora bien, en la fracción B de esos mismos artículos, se señala que, cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
359. Así, en el caso, se determinó que la falta cometida por el ciudadano **Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente municipal de Ixtenco**, era de carácter grave ordinaria por lo que, el techo máximo por el que puede estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género tanto nacional como local, es de cuatro años.
360. Sin embargo, el denunciado en términos de lo previsto del artículo 107 de la Constitución Local, tiene el carácter de servidor público, por lo que, su permanencia en los Registros aumentara en un tercio.
361. En ese sentido, la tesis número **II/2023**<sup>36</sup> de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales encargadas de la resolución de los

---

<sup>36</sup> **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE”** Hechos: La Sala Regional Especializada determinó la existencia de violencia política en razón de género, derivado de publicaciones en una red social de un diputado, en contra de una diputada, por lo que ordenó la inscripción del infractor en su Catálogo de Sujetos Sancionados y en el Registro Nacional de Personas Infractoras. Inconforme, el diputado infractor adujo, entre otras cuestiones, la



procedimientos administrativos sancionadores tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen, se procede a delimitar la temporalidad en que, el denunciado debe permanecer inscrito en los Registros nacional y local antes mencionados.

362. Para ello, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración número 440/2022 estableció diversos parámetros que se deben observar para motivar el plazo de permanencia en los referidos Registros, debiendo existir una correspondencia entre la calificación de la infracción y su sanción.
363. Entre dichos parámetros se determinó que se debían atender a las características de la falta, es decir, a las circunstancias de modo, tiempo y

---

incompetencia de la Sala Regional Especializada para establecer la temporalidad en el registro. Criterio jurídico: La Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción. Justificación: La Sala Regional Especializada, así como las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden dictar medidas de reparación integral si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, tales autoridades tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género. Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas. En consecuencia, la facultad de la unidad instructora respectiva para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, sólo opera de manera excepcional y en el caso de que las autoridades correspondientes omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

lugar, así como posibles atenuantes, condiciones externas, medios de ejecución y beneficio económico, mismas que a continuación se analizan.

### **I. Bien jurídico tutelado**

364. El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

### **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

365. **A. Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo a través de actos y omisiones por parte del presidente municipal durante la gestión que realizó la actora dentro y fuera del Ayuntamiento para que se implementara en el municipio de Ixtenco el programa denominado “Mujeres Constructora de Paz” y que provocaron la cancelación de la firma del convenio para la implementación de dicho programa.
366. Con lo cual, como se explicó con anterioridad, se demerito e invisibilizó el trabajo realizado por la quejosa, vulnerando con esto, su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.
367. **B. Tiempo.** Se encuentra acreditado que las conductas atribuibles al presidente municipal tuvieron lugar entre el siete de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que la quejosa notificó a las y los integrantes del Cabildo, entre ellos al presidente municipal, sobre las gestiones que había realizado para la implementación del programa denominado “Mujeres Constructora de Paz” y hasta el veintisiete de octubre de esa misma anualidad, fecha en que le notificó a la quejosa que no acudiría a la firma del convenio para formalizar la implementación de dicho programa.

368. **C. Lugar.** Las conductas atribuidas al presidente municipal se desarrollaron al interior del Ayuntamiento de Ixtenco, lugar en donde tanto el presidente municipal como la quejosa, llevan a cabo el desempeño de su cargo.

### **III. Pluralidad o singularidad de las faltas.**

369. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en violencia política por razón de género.

### **IV. Intencionalidad**

370. En el caso concreto, la conducta por la que se acreditó la existencia de violencia política por razón de género por parte del presidente municipal en contra de la quejosa se realizó de manera dolosa y simbólica, la cual, tuvo como intención menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa.

### **V. Contexto factico y medios de ejecución**

371. La conducta desplegada por el presidente municipal consistió en desplegar actos sutiles en contra de la promovente que parecieran haberse desarrollado de manera natural en el desempeño del cargo que ambos ostentan, sin embargo, los mismos, dado el contexto y modo en que se desarrollaron generaron una **desvalorización** e **invisibilización** en perjuicio de la quejosa y de su trabajo realizado.

### **VI. Beneficio o lucro**

372. De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

### **VII. Reincidencia**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

373. En términos del artículo 163 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.
374. En el caso, se estima que la falta de **reincidencia** es una **atenuante** para determinar el tiempo de procedencia en los Registros

#### VIII. Efectos de la transgresión

375. Las conductas denunciadas y que a través de la presente sentencia se determinó constituyen violencia política por razón de género en contra de la quejosa, vulneraron el bien jurídico tutelado consistente en el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.
376. Además de que, al invisibilizar y demeritar el trabajo realizado por la denunciante, generaron en su persona violencia simbólica y N120-ELIMINADO 37.

#### IX. Calificación de la falta y temporalidad de inscripción

377. En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**, únicamente para efectos de determinar la temporalidad en que el denunciado permanecerá inscrito en los multicitados registros.
378. En consecuencia, se estima conducente que, el ciudadano **Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente municipal de Ixtenco** permanezca inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género tanto nacional

como local por un periodo de **dos años ocho meses**, contados a partir del momento en que las respectivas autoridades procedan a realizar la inscripción correspondiente.

379. Ello, puesto que, dada la calificación que se realizó a la falta corresponde un **máximo de cinco años y cuatro meses**, ante las particularidades del caso y que no se actualizó el elemento de reincidencia, **se estima que lo conducente es imponer una permanencia de una media del periodo máximo** que puede permanecer inscrito.
380. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9 de los de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género tanto del INE como del ITE, **se vincula al INE y al ITE** para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia. realice la inscripción del ciudadano **Renato Sánchez Rojas** en sus respectivos Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

#### **Noveno. Se dejan a salvo los derechos de la denunciante**

381. Del análisis al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, se puede advertir que, la promovente sustenta su denuncia en diversos actos y omisiones, los cuales, considera constituyen violencia política por razón de género en su contra.
382. Ahora bien, este Tribunal considera que un grupo de los actos y omisiones señalados por la quejosa, tendrían que ser analizados a través del juicio de la ciudadana, ya que, los mismos, se encuentran relacionados con posibles restricciones y/o limitaciones al ejercicio del cargo que desempeña como N121-ELIMINADO\_65 del Ayuntamiento de Ixtenco, esto, con independencia de que, los mismos, ya han sido analizados en el presente procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

383. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 12/2021<sup>37</sup>, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.
384. Las omisiones que a juicio de este Tribunal deberían ser analizadas a través del juicio de la ciudadanía, son las siguientes:
1. Omisión por parte del presidente municipal de darle respuesta a diversos escritos que la denunciante le presentó;
  2. Omisión por parte del presidente municipal de atender diversas solicitudes que la quejosa le presentó por escrito;
  3. Omisión por parte del presidente municipal de proporcionarle a la denunciante viáticos, así como, seguro para su vehículo y el pago del servicio mecánico correspondiente, y
  4. Omisión por parte del secretario del Ayuntamiento de entregarle el material necesario para las sesiones de cabildo, a pesar de haberlo solicitado por escrito.
385. Por lo tanto, **se dejan a salvo los derechos de la denunciante**, para que, de así considerarlo y en caso de subsistir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, acuda en la vía antes indicada.

---

<sup>37</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

## DECIMO. Efectos de la sentencia

386. Derivado de lo resuelto en el presente procedimiento, se emiten los siguientes efectos:

### A. Disculpa pública

387. En el considerando OCTAVO se ordenó al denunciado Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco realizara una disculpa pública a denunciante N122-ELIMINADO 1 en su carácter de N123-ELIMINADO 65 del mismo municipio, lo cual, debe hacerlo mediante una sesión de Cabildo.
388. Para ello, se le otorga al presidente municipal **un plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia, realice los trámites necesarios a efecto de convocar a una sesión de Cabildo especial, misma que deberá celebrarse dentro de ese mismo plazo, en la que ofrezca a la quejosa una disculpa pública por haber desplegado conductas que constituyeron violencia política simbólica y N124-ELIMINADO 57 por razón de género en su contra.
389. Además de lo anterior, se ordenó que dicha disculpa pública deberá ser difundida por tres días hábiles a través de las redes sociales del Ayuntamiento, sin que estas sean eliminadas posteriormente, así mismo, deberá publicarse en un lugar visible del portal de internet oficial del Ayuntamiento, debiendo permanecer de manera permanente en dicho sitio.
390. Por lo tanto, una vez realizada la disculpa pública y publicada en los términos previstos en el párrafo anterior, el presidente municipal de Ixtenco tendrá un **término de dos días hábiles** cotados a partir del día hábil siguiente a que venza el periodo por el que se publique en las redes sociales del Ayuntamiento para que remita a este Tribunal de manera física las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

### **B. Curso de capacitación**

391. Respecto a este punto, se ordenó que el presidente municipal de Ixtenco deberá tomar un curso en materia de violencia política por razón de género con la finalidad de sensibilizar al denunciado, **estimándose pertinente vincular a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala** para que coadyube en el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.
392. En consecuencia, se ordena a la referida Comisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, de manera inmediata a que sea notificada de la presente sentencia establezca comunicación con el ciudadano Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco con la finalidad de establecer la modalidad, fechas, horarios y sede o sedes en las que deberá tomar dicho curso, mismo que es de carácter obligatorio.
393. Debiendo informar la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala a través de su titular o bien, a través de quien legalmente la represente a este Tribunal, en primer lugar, cuando se hayan fijado la modalidad, fechas, horarios y sede o sedes en las que el denunciado tomará el curso y en segundo lugar, cuando el denunciado haya culminado el referido curso, esto, dentro de los días hábiles siguientes a que ello ocurra.

### **C. Inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política por razones de género**

394. Finalmente, se ordenó se procediera a inscribir al denunciado Renato Sánchez Rojas en su carácter de presidente municipal de Ixtenco en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género tanto nacional como local, por lo tanto, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, una vez que la presente resolución cause estado, procedan a realizar la inscripción del denunciado en sus respectivos



Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres.

395. Para lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal informen a dichos Institutos cuando la presente sentencia cause estado.
396. Debiendo en su momento, informar tanto el Instituto Nacional Electoral y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de quien legalmente corresponda sobre la inscripción del denunciado en sus respectivos Registros, lo cual, deberán hacerlo dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que sean notificados de que la presente resolución ha causado estado.

#### **D. Apercibimiento**

397. Se apercibe a las autoridades antes señaladas que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, sus respectivos titulares se harán acreedores o acreedoras, a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

#### **E. Vista al Congreso del Estado de Tlaxcala**

398. Dese vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente sentencia a la **presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala**, por conducto de su presidencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable determinen lo que corresponda con motivo de la infracción que ha quedado **acreditada** en el presente fallo respecto de **Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente municipal de Ixtenco**
399. Una vez, hecho lo anterior, informe a este Tribunal de la determinación adoptada con motivo de lo resuelto en el presente procedimiento especial sancionador, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias con las que acredite su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-004/2022

## F. Protección de datos personales

400. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante.
401. Para ello, se instruye al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal para que proceda conforme a sus atribuciones a elaborar la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificables a la quejosa.
402. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción denunciada en contra del presidente municipal y secretario del Ayuntamiento, ambos de Ixtenco respecto de los actos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de violencia política por razón de género por parte de **Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente municipal de Ixtenco** en contra de la denunciante N125-ELIMINADO 1

N126-ELIMINADO 1 de conformidad con lo resuelto en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Dese vista a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala para los efectos precisados en la presente resolución.

**CUARTO.** Se vincula a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala en términos de lo expuesto en la primera sentencia.

**QUINTO.** Se vincula al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**SEXTO.** Una vez que cause estado la presente sentencia, inscribáse a **Renato Sánchez Rojas** en su carácter de **presidente municipal de Ixtenco** en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por un periodo de **dos años ocho meses**.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para tal efecto, se deberá elaborar la versión pública correspondiente.

**Notifíquese** a la denunciante N127-ELIMINADO 1, así como a los denunciados **Renato Sánchez Rojas** y **Andrés Morales Cristóbal**, en **domicilios señalados** para tal efecto y **mediante oficio** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, al **Instituto Nacional Electoral** y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su **domicilio oficial**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel**, **Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa**, **Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi** y **Secretario de Acuerdos Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

N128-ELIMINADO 27

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 5.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 6.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 7.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 8.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 9.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 10.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 11.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 12.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 13.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 14.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 15.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

## FUNDAMENTO LEGAL

la LPDPPSOET.

16.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

17.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

20.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

21.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

22.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

23.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

24.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

25.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

26.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

27.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

## FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

29.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

30.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

31.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

32.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

33.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

34.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

35.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

36.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

37.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

38.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un

## FUNDAMENTO LEGAL

dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

39.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

40.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

41.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

42.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

43.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

44.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

45.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

46.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

47.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

48.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

## FUNDAMENTO LEGAL

49.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

50.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

51.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

52.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

53.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

54.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

55.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

56.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

57.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

58.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

59.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

60.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un



## FUNDAMENTO LEGAL

dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

61.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

62.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

63.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

64.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

65.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

66.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

67.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

68.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

69.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

70.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

71.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

72.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en

## FUNDAMENTO LEGAL

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

73.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

74.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

76.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

77.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

78.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

79.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

80.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

81.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

82.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET,

## FUNDAMENTO LEGAL

4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

84.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

85.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

86.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

87.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

88.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

89.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

90.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

91.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

92.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

93.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

94.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

95.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

96.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

97.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

99.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

100.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

101.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

102.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

103.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

104.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

106.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

107.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

108.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

109.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo

## FUNDAMENTO LEGAL

22 de la LPDPPSOET.

110.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

111.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

112.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

113.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

114.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

115.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

119.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

120.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

121.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

122.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

123.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

124.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

128.- ELIMINADO el Código QR, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

\* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Fecha de clasificación:	13/10/2023
Área:	Secretaría de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala
Documento(s):	Sentencia TET-PES-004-2022
Parte(s) o sección(es) que se suprimen. Confidencial y/o Reservada:	Datos confidenciales: - Nombre - Código QR - Estado mental - Referencias laborales - La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho
Fundamento Legal Confidencial:	Artículos 24, 61 fracción II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como de los diversos 2 fracción III, 4 segundo párrafo, 6, 8, 22 y 23 fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; y 47 fracción III de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Fundamento Legal Reservada:	No Aplica
Periodo de Reserva:	No aplica
Firma del Titular del área y de quién clasifica:	Lic. Gustavo Tlatzimatzí Flores

FUNDAMENTO LEGAL

Sello de la Dependencia:	
--------------------------	--